



Carl Schmitt on Vitoria or how to relate to the classics

*Carl Schmitt sobre Vitoria o
cómo relacionarse con los clásicos*

FRANCISCO CASTILLA URBANO

francisco.castilla@uah.es
(Universidad de Alcalá)

DOI: <https://doi.org/10.15366/bp2024.37.009>
Bajo Palabra. II Época. N° 37. Pgs: 343-380



Recibido: 15/04/2024

Aprobado: 15/09/2024

Resumen

Hace más de cuarenta años que Umberto Eco distinguió entre interpretación y uso de un texto. Las interpretaciones podían ser múltiples, pero todas remitían al texto. El uso, en cambio, se servía del texto para crear su propio discurso autónomo. Este artículo pretende demostrar que, a pesar de las afirmaciones de Carl Schmitt en *El Nomos de la tierra* sobre la frecuencia con la que se han usado interesadamente las ideas de Francisco de Vitoria, en realidad, la que está lejos de considerar su pensamiento de acuerdo con los requisitos de la interpretación señalados por Eco es su propia investigación.

Palabras clave: Carl Schmitt, Francisco de Vitoria, interpretación, uso, contexto.

Abstract

More than forty years ago Umberto Eco distinguished between interpretation and use of a text. The interpretations could be multiple, but they all referred to the text. Use, on the other hand, used the text to create its own autonomous discourse. This article aims to demonstrate that, despite Carl Schmitt's statements in *The Nomos of the Earth* about the frequency with which the ideas of Francisco de Vitoria have been used interestedly, in reality, he is far from considering his thought in accordance with the requirements of interpretation indicated by Eco is his own research.

Keywords: Carl Schmitt, Francisco de Vitoria, interpretation, use, context.

1. Introducción

Hace más de cuarenta años que Umberto Eco distinguió entre interpretación y uso de un texto¹. Para el semiólogo italiano, la diferencia fundamental entre ambas formas de acercamiento a la escritura consistía en que las interpretaciones podían ser múltiples, pero todas remitían al texto. El uso, en cambio, se servía del texto para crear su propio discurso autónomo. Aunque Eco se refería a escritos literarios de manera generalizada, puede considerarse que la distinción es válida para el análisis filosófico que, en mayor o menor medida, se aproxima también a uno de estos modelos, que se pueden considerar como tipos ideales². De inicio, a ninguno de ellos se le debería otorgar más o menos importancia y su trascendencia, aunque distinta en cada caso, tampoco es mayor ni menor. Pero quien opta por una de las dos alternativas debe tener claro lo que ha escogido y las exigencias a las que debe someterse. En la primera opción, la interpretación es una conjetura sobre el texto cuya validez se prueba mediante la correspondencia con este. En la segunda, la libertad se impone y lo que debe ser valorado no es la relación con el original sino el nuevo texto resultante.

La aproximación de Carl Schmitt al pensamiento de Francisco de Vitoria en *El Nomos de la tierra*, aunque era casi medio siglo anterior a la distinción de Eco, no dejaba de reflejar algo que iba en su dirección, a saber, que las influyentes elecciones *De indis* y *De iure belli*, “también han sido interpretadas de modo erróneo en muchos casos y utilizadas de maneras distintas”³.

Es muy probable que el verdadero sentir de Schmitt sobre la bibliografía vitoriana fuera más allá de esta afirmación. En lo que estaba destinado a ser un comentario privado, se expresó con una mayor contundencia: “Según mis experiencias hasta el momento, nueve de cada diez escritos actuales sobre Vitoria resultan ser un desvergonzado timo, pura baratija vista desde el punto de vista científico, mísero

¹ Eco, U., *Lector in fábula. La cooperación interpretativa en el texto narrativo*, Barcelona, Editorial Lumen, 1993 (1979), pp. 85-87; *Los límites de la interpretación*, Barcelona, Editorial Lumen, 1992 (1990), pp. 39-40; *Interpretación y sobreinterpretación*, Madrid, Cambridge University Press, 1997 (1992).

² Castilla Urbano, F., “Teoría y práctica de la historia de la filosofía”, *Revista de Filosofía*, 32 (2), 1999, pp. 97-125.

³ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del Jus Publicum Europaeum*, Madrid, CEC, 1979, p. 97.

gregarismo”⁴. Sin necesidad de adoptar esta valoración extrema, la reiterada alusión de Schmitt a los errores de interpretación de los textos vitorianos, a su *uso* por otros autores, no debería sorprender en exceso⁵. Existe una amplia tradición en la que son más numerosas las lecturas de Vitoria que han servido para la exposición de lo que interesaba a sus comentaristas que para explicar el contenido de sus escritos. Nunca está de más la conciencia del presentismo, el anacronismo y la descontextualización e incluso no viene mal una llamada a superar algunas de sus denuncias⁶. Sin embargo, todavía hoy, en un mundo mucho más sensible a estos errores historiográficos, sigue siendo una constante que se entiendan las palabras del dominico más en términos del presente de sus intérpretes que desde las ideas de la época en la que le tocó vivir.

Lo llamativo es que Schmitt denunciara esos usos, porque su acercamiento a Vitoria no era ajeno a esa forma de análisis. Intentaré demostrar en lo que sigue que, a pesar de sus afirmaciones sobre la frecuencia con la que se han usado interesadamente las ideas del dominico, en realidad, la que está lejos de considerar su pensamiento de acuerdo con los requisitos de la interpretación señalados por Eco es su propia investigación. Esta carece, en numerosos sentidos, de una correspondencia coherente con los textos de Vitoria e incluso con los de otros autores de aquel período que cita. Solo cabe, por tanto, considerar su aproximación como un ejemplo de uso de aquellos o, como dijo su primer crítico, alguien que “está falsificando el sentido de las Relecciones”⁷.

2. Carl Schmitt sobre Vitoria

En 1945, Carl Schmitt fue apartado de la enseñanza y nunca más pudo impartir clases en una universidad alemana. Dos años después, tras pasar por varios campos de internamiento y una breve estancia en prisión en Núremberg, fue liberado. Aunque consideró que su estancia en lo que denominó “campos de concentración”⁸ era fruto de una situación de indefensión, nada tuvo que ver esta experiencia con la que habían sufrido millones de personas durante la guerra y sobre la que nunca

⁴ Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, edición de G. Geisler y M. Tielke, edición española de D. González Romero, traducción de F. González Viñas, Sevilla, El Paseo, 2021, p. 217.

⁵ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., pp. 102, 107, 117-121, 123-124 y 132-133.

⁶ Koskeniemi, M., “Vitoria and Us. Thoughts on Critical Histories of International Law”, *Rechtsgeschichte – Legal History*, 22, 2014, pp. 119-38, <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/119-138>.

⁷ Heydte, F. A. von der, “Francisco de Vitoria und die Geschichte seines Ruhmes: Eine Entgegnung”, *Die Friedens-Warte*, 49 (4/5), 1949, pp. 190-197 (194).

⁸ Schmitt, C., *Ex captivitate salus. Experiencias de la época 1945-1947*, edición de J. A. Pardos, traducción de Ánima Schmitt de Otero, Madrid, Trotta, 2010, pp. 21, 22, 26 y 68.

manifestó su desacuerdo. Con la fundación de la República Federal de Alemania (23.5.1949) pudo publicar de nuevo y, aunque su pasado nacionalsocialista le perseguió y su capacidad de atracción nunca fue la misma que antes de la guerra, siguió gozando de cierto prestigio. Durante los años cincuenta comenzó a conquistar a jóvenes seguidores, pero estos aumentarían en número y, sobre todo, en diversidad ideológica a partir del último cuarto de siglo. La atracción que la crítica schmittiana del liberalismo ejerce en el presente en pensadores y activistas considerados progresistas no solo sorprende, sino que lleva a plantearse si todos ellos se sienten capaces de segregarse de esa crítica la oscura teología y el profundo conservadurismo en el que se envuelve⁹.

En España esa influencia se mantuvo en igual o mayor medida que antes y durante la II Guerra Mundial, en la que no faltaron visitas y conferencias por todo el país. Con el régimen político imperante desde la Guerra Civil, muchos de quienes le habían conocido con anterioridad a la derrota alemana gozaban en ese momento de autoridad académica o política desde donde favorecer la difusión de sus ideas.

A falta de otro dato, hay que suponer que la relación de Schmitt con la obra de Francisco de Vitoria se inició en 1941, cuando fue obsequiado por Antonio de Luna, director del Instituto Francisco de Vitoria, con los tres volúmenes de la edición del P. Luis G. Alonso Getino de las *Relecciones*¹⁰. Un año después aparece una breve mención de este en *Tierra y Mar*:

“Algunos frailes, como el teólogo español Francisco de Vitoria, en sus lecciones sobre los indios, expusieron que el derecho de los pueblos sobre su suelo es independiente de sus creencias religiosas y defendieron, con asombrosa franqueza, los derechos de los indios. Ello no varía en un punto el aspecto histórico general de la conquista europea”¹¹.

En 1943, en Salamanca, Schmitt alude de nuevo al dominico, pero esta vez para relacionarlo con “la propaganda cultural [de] los americanos” y, en concreto, con James Brown Scott¹². En 1944 imparte la conferencia “Francisco de Vitoria y la historia de su fama”, en la Facultad de Derecho de Lisboa el 19 de mayo, en la de Granada el 27 y en el Instituto Francisco de Vitoria de Madrid el 2 de junio¹³. Siguió trabajando sobre el dominico. El 4 de octubre de 1947 se plantea en el *Glossarium*: “¿Qué será de mi gran tema ‘Fr. De Vitoria y la desteologización del

⁹ Lillo, M., *Pensadores temerarios. Los intelectuales en la política*, Barcelona, Debate, 2004, pp. 59-80.

¹⁰ Saralegui, M., *Carl Schmitt pensador español*, Madrid, Trotta, 2016, p. 38.

¹¹ Schmitt, C., *Tierra y mar. Una reflexión sobre la historia universal*, Madrid, Trotta, 2007, p. 59.

¹² Schmitt, C., “Relación de la jornada a España del 28 de mayo al 11 de junio de 1943”, *Empresas Políticas*, 14/15, 2010, pp. 247-251 (249).

¹³ Schmitt, C., “Relación de la jornada del Consejero de Estado Dr. Carl Schmitt a España y Portugal (mayo-junio de 1944)”, *Empresas Políticas*, 14/15, 2010, pp. 253-258 (253 y 255).

derecho internacional?”¹⁴. Su obra más importante en la posguerra, *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del Jus Publicum Europaeum* (1950), incluía la conferencia de 1944 como un capítulo, pero con otro título. Se publicó en español antes de editarse con el libro, en traducción de Antonio Truyol¹⁵, uno de los mejores conocedores de la obra del dominico, que años después fue benévolo al manifestar: “Su análisis requeriría un artículo aparte. Nuestros puntos de vista en la materia no eran siempre coincidentes”¹⁶. Una edición anónima en alemán que le precedió fue la criticada por Heydte¹⁷.

En España, durante los años cuarenta, la obra del dominico estaba siendo objeto de un amplio debate iniciado algunos años antes, pero intensificado desde 1936, para presentar sus ideas sobre la guerra justa como afines a las circunstancias que habían culminado con la instauración de la dictadura del general Franco¹⁸. En *El Nomos de la Tierra*, Schmitt daba su aprobación a las obras que entre 1937 y 1942 había publicado Teodoro Andrés Marcos¹⁹, al que había conocido en 1943²⁰. Con su publicación respondía a la pregunta que se hacía en 1947, “¿Puede carecer de importancia y haber sido infructuoso mi contacto con don Teodoro Andrés?”²¹.

Los escritos del catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Salamanca, empeñados en demostrar contra toda evidencia que no había habido ninguna oposición por parte de Carlos V a las reelecciones sobre los indios de Vitoria, ni siquiera favorecían muchas de las afirmaciones mantenidas por Schmitt en su libro. A pesar de ello, sus manifiestas simpatías²² hay que verlas, más que en relación con

¹⁴ Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, op. cit., p. 33 (4.10.47).

¹⁵ Schmitt, C., “La justificación de la ocupación de un Nuevo Mundo (Francisco de Vitoria)”, *Revista Española de Derecho Internacional*, II, 1949, pp. 13-46.

¹⁶ Truyol Serra, A., “Mis recuerdos de Carl Schmitt”, en D. Negro Pavón, coord., *Estudios sobre Carl Schmitt*, Madrid, Fundación Cánovas del Castillo, 1996, pp. 411-24 (422).

¹⁷ Benoist, A. de (Ed.), *Carl Schmitt - Bibliographie seiner Schriften und Korrespondenzen*, Berlin, Akademie Verlag, 2003, p. 96, B206.

¹⁸ Diego Carro, V., *La verdad sobre la guerra española*, Zamora, Tipografía Comercial, 1937; Menéndez-Reigada, I. G., O. P., *La guerra nacional española ante la Moral y el Derecho*, s. I. [Salamanca], Imprenta Comercial Salmantina, 1937; Martín Retortillo, C., *Razones jurídicas de esta guerra*, Huesca, Campo y Cía., 1937 y *Nuestra guerra según el Padre Vitoria*, Huesca, Camilo Aubert, 1938; Álvarez Gendín, S., *Teoría sobre la resistencia al poder público. El caso español*, Oviedo, Vda. de Flórez, 1939; Gascón y Marín, J., en la «Introducción» a su *Derecho Administrativo Nacional. Resumen ordenado por materias*, C. Bermejo, Madrid, 1939, sostuvo ideas similares; Castro Albarrán, A. de, *El derecho al alzamiento*, Salamanca, s. n., 1941, se había anticipado en 1934 (*El derecho a la rebeldía*); alude a ello Rasilla del Moral, I. de la, “Francisco de Vitoria’s Unexpected Transformations and Re-Interpretations for International Law”, *International Community Law Review*, 25, 2013, pp. 18-19.

¹⁹ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del Jus Publicum Europaeum*, op. cit., pp. 99, 107 y 121, aludiendo a Andrés Marcos, T., *Vitoria y Carlos V en la soberanía hispanoamericana*, Salamanca, Imprenta Comercial Salmantina, 1937; *Más sobre Vitoria y Carlos V en la soberanía hispano-americana*, Salamanca, Imprenta Comercial Salmantina, 1939; *Final de Vitoria y Carlos V*, Salamanca, Imprenta de Calatrava, 1942.

²⁰ Schmitt, C., “Relación de la jornada a España del 28 de mayo al 11 de junio de 1943”, op. cit., pp. 248-9.

²¹ Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, op. cit., p. 33 (4.10.47).

²² *Ibid.*, p. 30 (3.10.47).

sus tesis sobre Vitoria, vinculadas a las críticas puntillosas que realizaba a Camilo Barcia Trelles y al estadounidense James Brown Scott²³.

Menos de cuatro meses después de iniciarse la Guerra Civil española, el 10 de noviembre de 1936, Teodoro Andrés fue nombrado vocal de la Comisión para la Depuración del Personal Universitario que el 10 de abril de 1937 incoó expediente a Camilo Barcia. La Comisión, de la que Teodoro Andrés fue cesado el 23 de julio de 1938, provocó con su propuesta que el 18 de abril de 1939 la Comisión Superior Dictaminadora suspendiese a Barcia de empleo y sueldo por dos años, le trasladara forzosamente de la Universidad de Valladolid, le prohibiera solicitar cargos vacantes durante cinco años y le inhabilitara para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza. No hay que descartar que se debieran a Teodoro Andrés las críticas de la Comisión Depuradora a las conferencias de Barcia “en las que parecía atacar el imperialismo de Carlos V y la doctrina de Francisco de Vitoria”²⁴, figurando entre “aquellos que, apareciendo intelectualmente como científicos puros, afectivamente como grandes equilibrados y en su exterior docencia como ecuanímenes e imparciales, embebieron sus enseñanzas en aquel espíritu acatólico, antinacional y antijerárquico”²⁵. Barcia, además, quizá por serlo su hermano Augusto, político republicano exiliado, fue acusado de masón por el Estado Mayor del Ejército nacional. Para su fortuna, los amigos de Barcia bien situados en el nuevo régimen (José de Yanguas Messía, Francisco Gómez-Jordana Souza y Pedro Sainz Rodríguez) facilitaron su vuelta a la cátedra en la Universidad de Santiago de Compostela²⁶, donde conoció a Schmitt, y donde se encontraba dando clases antes de que se diera su orden de traslado²⁷.

El jurista alemán, que mencionaba con un rebuscado elogio a Barcia²⁸, mantuvo unas relaciones correctas con este, pero era consciente de que sus respectivas concepciones del pensamiento de Vitoria diferían considerablemente. Barcia, aunque también disentía de los planteamientos de Scott²⁹, cuya crítica constituía una de las

²³ Andrés Marcos, T., *Vitoria y Carlos V en la soberanía hispanoamericana*, op. cit., pp. 9-19 y 124-5.

²⁴ Cebreiros, E., “Barcia Trelles, Camilo”, en *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, en <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14143> (2.4.2024).

²⁵ Claret Miranda, J., *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, Barcelona, Crítica, 2006, p. 134.

²⁶ Barcia Trelles, C., “Mi amigo Pepe Yanguas”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 25 (1/4), 1972, pp. 19-28 (21).

²⁷ Claret Miranda, J., *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, op. cit., p. 184.

²⁸ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 122: sus conferencias “en la Académie de Droit International de La Haya (*Recueil des Cours*, tomo 17, 1927) representan la irrupción más fuerte en la opinión pública mundial”.

²⁹ Gamarra, Y., “On the Spanish Founding Father of Modern International Law: Camilo Barcia Trelles (1888–1977)”, en Beneyto, J. M^a, and Corti Varela, J., Editors, *At the Origins of Modernity. Francisco de Vitoria and the Discovery of International Law*, Netherland. Springer, 2017, pp. 95-115; Amorosa, P., *The American Project and*

razones de ser de *El Nomos de la Tierra*, estaba mucho más cerca del liberalismo de aquel que del extremo conservadurismo de Schmitt.

En España, durante los años cuarenta, salvo alguna más que meritoria excepción, tanto dentro como fuera de la universidad, el discurso predominante sobre el pensamiento de Vitoria iba asociado a la constitución de un imperio español y a la cristianización de los aborígenes americanos. En aquel tiempo el abordaje más erudito de estos asuntos por el dominico y sus seguidores fue obra de otro dominico, el P. Venancio Diego Carro³⁰. Schmitt, más interesado en sus propias querellas sobre la legitimidad histórica que en el pensamiento de Vitoria³¹, ni siquiera lo mencionaba.

La conmemoración de los cuatrocientos años de la muerte de Vitoria en 1946 también brindó oportunidades adicionales para su ensalzamiento, aunque no todo lo que se publicó tuvo esa intención apologética³². Con ese trasfondo, el tratamiento del pensamiento de Vitoria por un jurista extranjero de prestigio, aunque repudiado por buena parte de la comunidad académica internacional en ese momento, era bien recibida y promovida en una España donde todavía tenía influentes amistades.

the Politics of History: James Brown Scott and the Origins of International Law, Doctoral dissertation. University of Helsinki, 2018 (*Rewriting the History of the Law of Nations: How James Brown Scott Made Francisco de Vitoria the Founder of International Law*, Oxford University Press, 2019, DOI: 10.1093/oso/9780198849377.001.0001); Beneyto, J. M., “Camilo Barcia Trelles on Francisco de Vitoria: At the Crossroads of Carl Schmitt’s *Grossraum* and James Brown Scott’s ‘Modern International Law’”, *The European Journal of International Law*, 31 (4), 2020, pp. 9-19; Lesaffer, R., “The Cradle of International Law: Camilo Barcia Trelles on Francisco de Vitoria at The Hague (1927)”, *The European Journal of International Law*, 31 (4), 2020, pp. 1451-1462 (1461), doi:10.1093/ejil/chab002; Scarfi, J. P., “Camilo Barcia Trelles on the Meaning of the Monroe Doctrine and the Legacy of Vitoria in the Americas”, *European Journal of International Law*, XX, 2021, pp. 1-13, doi:10.1093/ejil/chab003; Andrés García, M., “Camilo Barcia y el panamericanismo: reflexiones durante el Directorio (1923-1928)”, *Boletín Americanista*, LXXII (2, 85), 2022, pp. 79-100, DOI: 10.1344/BA2022.85.1015.

³⁰ Diego Carro, V., *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid, CSIC, 1944, 2 vols.

³¹ Mehring, R., “Savigny or Hegel? History of Origin, Context, Motives and Impact”, en Armin von Bogdandy, Reinhard Mehring and Adeel Hussain [Hrsg.], *Carl Schmitt’s European Jurisprudence. Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht*. Herausgegeben von der Max-Planck-Gesellschaft zur Förderung der Wissenschaften e.V., vertreten durch Prof. Dr. Armin von Bogdandy und Prof. Dr. Anne Peters. Nomos Verlagsgesellschaft mbH & Co. KG, 2022, pp. 65-86 (83).

³² D’Ors, Á., “Francisco de Vitoria, intelectual”. Conferencia pronunciada el 16 de septiembre de 1946, *Revista de la Universidad de Oviedo*, 8, 1947, pp. 115-133; Barcia Trelles, C., y otros, *Francisco de Vitoria: (MDXLVI-MC-MXLVI)*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1947; Barcia Trelles, C., “Francisco de Vitoria en 1946”, *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, 7, 1947, pp. 7-42; Beltrán de Heredia, V., y otros, *Fray Francisco de Vitoria fundador del derecho internacional moderno (1546-1946)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1946; VV.AA., *Fray Francisco de Vitoria fundador del Derecho Internacional Moderno*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1946; Truyol y Serra, A., “Prémises philosophiques et historiques du ‘Totius Orbis’ de Vitoria”, *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, 7, 1947, pp. 179-201 y *Los principios del derecho público en Francisco de Vitoria*, Selección de textos, con introducción y notas, Madrid, Cultura Hispánica, 1946; Yanguas Messía, J. de, y Bullón y Fernández, E., *IV centenario de Fray Francisco de Vitoria*, Madrid, Instituto de España, 1946.

Lo primero que atrae la atención de lo que Carl Schmitt escribe sobre Vitoria es la ambivalencia de sus alusiones. Por este motivo se ha querido ver en *El Nomos de la Tierra* dos conjuntos heterogéneos de textos, el capítulo específico sobre Vitoria y las afirmaciones sobre su pensamiento dispersas al hablar sobre autores como Grocio y Pufendorf. Se supone que ambos estarían escritos en momentos diferentes y serían “poco compatibles los unos con los otros”³³. En realidad, no hay que recurrir a esta especulación sin mayor fundamento para explicar, más que las incompatibilidades, las contradicciones existentes. Sin salir del capítulo dedicado a Vitoria, se aprecia ya ese doble lenguaje de Schmitt en relación con su pensamiento.

Su texto comienza atribuyendo a las elecciones del dominico una serie de rasgos que permiten considerarlo “moderno”, más que medieval: “La primera impresión que las Elecciones causan al lector de hoy es la de una extraordinaria imparcialidad, objetividad y neutralidad, de tal modo que la argumentación ya no muestra un carácter medieval, sino «moderno»”³⁴. Aquí “moderno” no expresa solo una clasificación cronológica sino una valoración política positiva: a pesar de que su pensamiento parte de la admiración por algunos supuestos medievales, para Schmitt lo moderno supera a lo medieval, caído en la obsolescencia.

Una de las paradojas en un texto lleno de ellas, es que, en el mismo capítulo, una de las principales acusaciones que Schmitt formula contra el pensamiento de Vitoria es la de ser medieval, pero sin ni siquiera serlo en la medida suficiente como para mantener los supuestos ideológicos que el alemán atribuye a aquel período histórico: por una parte, “Francisco de Vitoria pertenece, a pesar de toda su neutralidad, objetividad y humanidad, a la Edad Media cristiana y no a la época del Derecho de Gentes moderno e interestatal”³⁵; por otra parte, Schmitt acusa al dominico de un doble alejamiento del Medievo, por no considerar a Europa “el centro de la tierra que determina las medidas, y [por]que Vitoria ya no reconoce la ordenación del espacio de la Republica Christiana medieval, con su diferenciación entre el suelo de pueblos paganos e infieles”³⁶. Con ello Schmitt no solo quiere señalar que el maestro salmantino queda relegado frente a otros autores más actuales, pues, al fin y al cabo, no deja de ser un “medieval”, sino que sus ideas no alcanzan a mantener de manera adecuada lo que considera que son las valoraciones predominantes en aquel tiempo.

Esta contradictoria valoración del pensamiento de Vitoria será una constante del trabajo de Schmitt. Por un lado, otorga cierto reconocimiento al dominico, pero,

³³ Jouin, C., “Carl Schmitt lecteur de Vitoria”, *Agora*, 1, 2017, pp. 63-83 (64).

³⁴ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 97.

³⁵ *Ibid.*, p. 127 y véase pp. 124-5. 131 y 132.

³⁶ *Ibid.*, p. 105.

por otro, estima que no alcanza a compartir lo que considera que son las ideas adecuadas, esto es, la teoría que su ensayo defiende³⁷:

“Vitoria obtiene su resultado, o sea la posible justificación de la Conquista española, a base de argumentaciones generales del derecho de guerra, sin discriminación de los bárbaros o de los no-cristianos como tales. Con ello se aproxima al concepto de guerra no-discriminatorio del nuevo Derecho de Gentes interestatal. Pero no desarrolla jurídicamente esta posición para convertirla en una nueva teoría del *iustus hostis*, como lo hace por ejemplo Alberico Gentili, sino [que] se apoya únicamente, para motivar la no-discriminación, en las consideraciones generales de la teología moral cristiana de la Edad Media acerca del *bellum iustum*”³⁸.

La ambivalencia moderno-medieval de Vitoria no era, por lo demás, la única que resaltaba Schmitt. También se repetía en los atributos que empleaba. Lo que parecía ser un elogio hacia lo escrito por Vitoria, su “extraordinaria imparcialidad, objetividad y neutralidad”, pronto se descubría como una fuente de dificultades, cuando no de reproches. Para advertirlo basta recordar los múltiples sentidos, todos ellos entre la negación y la reprobación, que otorgaba al término “neutralidad”³⁹ (y “objetividad”). Sobre ello se consideró obligado a una serie de lecturas: “Debería aprovechar este tiempo para hacerme una idea más clara sobre esas neutralizaciones humanistas, [y] solo entonces estaría madura mi interpretación de Vitoria”⁴⁰.

Refuerza la primera afirmación señalando poco después que los títulos no legítimos y los legítimos “son analizados con minuciosidad distinta, pero con la misma objetividad”⁴¹. Esta cualidad se aplica para decir que su estudio por Vitoria no muestra inclinación alguna a favor o en contra de unos y otros, en lo que insiste a continuación: “En el curso de la argumentación acerca de los demás temas se confirma esta impresión de una completa objetividad y neutralidad”. Se aleja, no obstante, del pretendido elogio cuando dice que “este «homo» triple tiene un sonido algo tautológico y neutralizante”⁴². Schmitt alude con ello a la expresión vitoriana *homo homini homo*⁴³, que el dominico utiliza para rechazar la afirmación de la *Assinaria* de Plauto, después utilizada por Hobbes, de que el hombre es un lobo para el

³⁷ López García, J. A., “La presencia de Carl Schmitt en España”, *Revista de Estudios Políticos*, 91, 1996, pp. 139-68 (148).

³⁸ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 128.

³⁹ Schmitt, C., *El concepto de lo político. Texto de 1932 con un prólogo y tres comentarios*, versión de R. Agapito, Madrid, Alianza, 2009.

⁴⁰ Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, op. cit., p. 120 (10.2.48), y véase p. 221 (7.7.48).

⁴¹ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., pp. 97-8.

⁴² *Ibid.*, p. 101.

⁴³ Vitoria, F. de, *Relectio de indis*, edición de L. Pereña, CHP-CSIC, Madrid, 1967, p. 82.

hombre⁴⁴. Finalmente, aunque no sea fácil adivinar qué hay de malo en una generalización solo por serlo, se desprende que ante los atributos citados debería adoptarse una cierta precaución: “La objetividad y neutralidad aparentemente ilimitadas de Vitoria, que se revelaban en sus extensas generalizaciones, tenían que provocar y fomentar, en consecuencia, generalizaciones aún más extensas”⁴⁵.

Antes de desvelar estas extensas generalizaciones derivadas del pensamiento de Vitoria, que para Schmitt suponen un error, recurre a explicarlo mediante el ejemplo del descubrimiento: este representaba el verdadero título jurídico para la época y, sin embargo, para Vitoria no constituye un título legítimo para la adquisición de un mundo nuevo. Por eso, la objetividad que de inicio podía pasar por una forma deseable de acercamiento al asunto tratado, se desvela al fin como una carencia al introducir Schmitt su ejemplo de manera completa:

“Tampoco habla Vitoria de que los descubridores y conquistadores españoles, con su gran devoción, llevaban consigo la imagen de la Virgen Inmaculada y Madre de Dios como imagen sagrada de sus hazañas históricas. La objetividad ahistórica del escolástico llega en este aspecto hasta el extremo de que ignora totalmente no sólo esta imagen cristiano-mariana, sino también el concepto humanitario, tan cargado de historia según el criterio moderno, del «descubrimiento». En el sentido moral, el Nuevo Mundo no es, para él, nuevo en modo alguno, y los problemas morales que implica son superados con los conceptos y medidas inalterables de su sistema de razonamiento escolástico”⁴⁶.

En otro contexto la primera parte de este párrafo habría que situarla en el ámbito de la anécdota y no debería merecer más atención, pero Schmitt, además de elevarla a categoría⁴⁷, la ha presentado con anterioridad como un rasgo estereotipado del carácter hispano: “El siglo XVI aún era demasiado profundamente cristiano, sobre todo los españoles con su devoción mariana y su veneración de la imagen de la Virgen Inmaculada y Madre de Dios”⁴⁸. Es posible que este comentario agradara a algunos de sus lectores, pero provoca cierta perplejidad que se dé relevancia a semejante característica, más pintoresca que decisiva en relación con el asunto tratado y las circunstancias en que lo dio a conocer Vitoria: un análisis de la conquista enunciado en una ceremonia académica. Por otra parte, si se toma en sentido literal y se considera solo desde la perspectiva de la devoción, sorprende que pueda echarse de

⁴⁴ Plauto, *Comedias I. La comedia de los asnos*, edición de M. González-Haba, Madrid, Gredos, 1992, p. 138, que no traduce ni el título de la comedia ni la expresión de esa forma.

⁴⁵ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 103.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 104.

⁴⁷ Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, op. cit., p. 33 (4.10.47): “La gran perspectiva de una empresa mariana, la mayor obra histórica desde la Edad Media”.

⁴⁸ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 100.

menos su mención por un dominico reformado como Vitoria, que había escrito su estudio en el convento de San Esteban de Salamanca y que fue practicante durante toda su existencia de una forma de vida de la más estricta observancia dentro de su Orden⁴⁹.

Las características del pensamiento del dominico señaladas de inicio, su ya reiterada “extraordinaria imparcialidad, objetividad y neutralidad”, se convierten definitivamente en un reparo más que en un mérito, frente a lo que parecía dejar entrever su primera enunciación: “A pesar de ser expresada únicamente con respecto al título jurídico de la *occupatio*, esta afirmación suena hoy para nosotros como una agudización demasiado abstractamente neutral, indiferente y por lo tanto ahistórica”⁵⁰.

Es difícil saber qué se quiere decir de un texto cuando se afirma su ahistoricidad. Más si, como es el caso, ha ejercido un enorme influjo desde que fuera enunciado⁵¹. Sin desmerecer otras reelecciones del dominico, la *De indis*, sobre todo, es considerada por intérpretes de muy distinto signo ideológico y por distintos motivos, un escrito de planteamientos renovadores para su época. Su inclusión en antologías de textos históricos es habitual⁵². En realidad, lo que Schmitt le reprocha a Vitoria, su carencia de “argumentaciones históricas”, su “falta de toda visión de la historia”, o que “sólo analiza títulos jurídicos y argumentaciones como tal, pero no los aplica a circunstancias concretas”, se resume en que no otorga un papel preponderante a los europeos sobre el resto de los pueblos que estaban siendo conocidos en este momento: “parece deducirse que Europa ya no es para Vitoria el centro de la tierra que determina las medidas”⁵³.

Una segunda razón para justificar la acusación de ahistórico a Vitoria se basaría en su negación del título de ocupación: “La ocupación no es reconocida por Vitoria, desde un principio, como título jurídico porque el suelo de América no es, para él, libre y falto de dueño”⁵⁴. Se trata, por tanto, de un título que esconde un falso supuesto: el de que el territorio ocupado no tiene dueño (*occupatio bonorum nu-*

⁴⁹ Beltrán de Heredia, V., *Historia de la reforma de la provincia de España (1450- 1550)*, Roma, IHFP, 1939; Nieva Ocampo, G., “La creación de la observancia regular en el convento de San Esteban de Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Cuadernos de historia de España*, 80, 2006, pp. 91-126.

⁵⁰ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 105.

⁵¹ Koskenniemi, M., “Empire and International Law: The Real Spanish Contribution”, *University of Toronto Law Journal*, 61, 2011, pp. 1-36, DOI: 10.3138/utlj.61.1.001.

⁵² Merle, M., y Mesa, R., sel., *El anticolonialismo europeo. Desde Las Casas a Marx*, Madrid, Alianza, 1972, pp. 72-81; Artola, M., *Textos fundamentales para la Historia*, Madrid, Alianza, 1985, pp. 225-7; Suess, Paulo (org.), *La conquista espiritual de la América española: 200 documentos. Siglo XVI*, 2002, https://digitalrepository.unm.edu/abya_yala/128, pp. 241-6; Arco Blanco, Miguel Á. del (Dir.), *La historia de España en sus textos*, Granada, Universidad de Granada, 2017, pp. 251-2.

⁵³ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., pp. 104- 108, 117 y 144.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 112.

lius)⁵⁵, por lo que su reconocimiento se podría considerar, desde el punto de vista moral, uno de los mayores aciertos de Vitoria. A Schmitt, sin embargo, le resulta chocante que el dominico rechazara expresamente que sobre los territorios descubiertos no existiera previo dominio de sus habitantes. Por eso, el título “no les sirve a los españoles en mayor grado que si, por el contrario, «los indios nos hubieran descubierto a nosotros»”⁵⁶. Es decir, la constatación por Vitoria de un hecho cierto, que los indios eran dueños de sus bienes públicos y privados en igual medida que los europeos lo eran de los suyos, provoca el siguiente enunciado: “esta afirmación suena hoy para nosotros como una agudización demasiado abstractamente neutral, indiferente y por lo tanto ahistórica”⁵⁷. Esta calificación del pensamiento de Vitoria remite, por tanto, a que no compartía las ideas que Schmitt consideraba que constituían el núcleo del pensamiento europeo.

La valoración se aprecia muy bien en una de las ocasiones en las que Schmitt alude a la relación de Vitoria con Sepúlveda, autor, por cierto, en cuyas dificultades para publicar el *Democrates secundus* quiso ver un antecedente de su situación⁵⁸, y con el que cabría establecer otro paralelismo: como Schmitt entre 1933 y 1945, también Sepúlveda fue indolente, pero no careció de alguna responsabilidad respecto de los hechos dramáticos que ocurrían en su entorno.

El jurista alemán convierte el inicio de la oración condicional que forma parte de la célebre carta de Vitoria sobre “cosas de Indias” de 8 de noviembre de 1545⁵⁹, “si los indios no son hombres, sino monas, *non sunt capaces injuriae*”⁶⁰, en un enunciado afirmativo: “Los indios son hombres y no monos”⁶¹. Lo importante, sin embargo, no es lo impreciso de la cita. Ni siquiera que lo que era una denuncia de las atrocidades cometidas en la conquista de Perú se convierta en una afirmación insignificante por lo evidente. Al referirse a los monos es probable que Vitoria tuviera presente las dos menciones del *Democrates secundus* sepulvediano en las que aparecen estos animales. En la primera, Sepúlveda hace uso de su dominio de la retórica para enunciar una serie de antítesis que diferencian claramente a los indios de los españoles: niños-adultos, mujeres-varones, gentes fieras y crueles-gentes clementísimas, intemperantes-continentes y templados. La culminación de estas lleva al humanista a afirmar que unos y otros distan “estoy por decir que de monos

⁵⁵ Teschke, B., “Carl Schmitt’s Concepts of War: A Categorical Failure”, en Meierhenrich, Jens, and Simons, Oliver, ed., *The Oxford handbook of Carl Schmitt*, New York, Oxford University Press, 2016, pp. 367-400 (382).

⁵⁶ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 105, aludiendo a Vitoria, F. de, *Relectio de indis*, op. cit., p. 54.

⁵⁷ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 105.

⁵⁸ Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, op. cit., p. 32 (3.10.47).

⁵⁹ Castilla Urbano, F., *El pensamiento de Francisco de Vitoria. Filosofía política e indio americano*, Barcelona, Anthropos, 1992, p. 252.

⁶⁰ Vitoria, F. de, “Carta de... al P. Arcos sobre negocios de Indias”, en *Relectio de indis*; op. cit., pp. 138-9.

⁶¹ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 106.

a hombres”⁶². En la segunda mención, Sepúlveda simplemente concede, en clara alusión a la *De indis*⁶³, que “el hecho de tener casas y algún modo racional de vida en común y el comercio a que induce la necesidad natural, ¿qué prueba sino que ellos no son osos o monos carentes por completo de razón?”⁶⁴.

Hiciera referencia o no Vitoria a lo escrito por Sepúlveda en la carta sobre “cosas de Indias”, es evidente que las hipérbolas de este van más allá de lo justificable, incluso en el siglo XVI. Schmitt, sin embargo, todo lo que concluye es que

“ha de preguntarse qué es lo que dirán los representantes de la civilización moderna respecto al hecho de que Vitoria no hable en absoluto del derecho de una civilización o cultura superior; que no hable de un derecho de dominio de los civilizados frente a los medio civilizados o los no-civilizados; y que no hable en absoluto de «civilización», un concepto que, desde el siglo XVIII al siglo XX, domina efectivamente toda una época del Derecho de Gentes europeo”⁶⁵.

Aunque empezaba a ser anacrónica en pleno proceso de descolonización, el alemán compartía una “misión civilizadora” que las potencias europeas capaces de establecer su dominio imperial aplicaron sin pudor desde el último tercio del siglo XIX⁶⁶. Aunque se dejen de lado por evidentes los juicios que merecen sus palabras desde el plano moral o antropológico, conviene analizarlas desde el metodológico. Schmitt encuentra dificultades para conciliar la filosofía de Vitoria, que intenta señalar lo que une a seres humanos de distinta forma de vida, con su concepción jerarquizadora de las relaciones entre los pueblos. Su simplificadora idea de los períodos históricos; su estrecha visión medieval de la historia, con su distinción tajante entre cristianos y no cristianos; y lo que denomina la filosofía de la historia humanitaria del siglo XIX, con su dicotomía entre civilizados y salvajes, son irreconciliables con el pensamiento del escolástico. Tampoco admite resquicio alguno en ideas y conceptos que los estudiosos no tienen menos presentes: cruzada y mi-

⁶² Sepúlveda, J. Ginés de, *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, trad. de M. Menéndez y Pelayo, estudio de M. García-Pelayo, México, FCE, 1996 (1941), pp. 100-1. La edición crítica de Ángel Losada, *Demócrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios*, Madrid, CSIC, 1984 (1951), p. 33, basada en otro manuscrito posterior y más elaborado, suprime esta última frase.

⁶³ Vitoria, F. de, *Relectio de indis*; op. cit., pp. 29-30: “porque en realidad no son idiotas, sino que tienen, a su modo, uso de razón. Es evidente que tienen cierto orden en sus cosas: que tienen ciudades debidamente regidas, matrimonios bien definidos, magistrados, señores, leyes, artesanos, industrias, comercio; todo lo cual requiere uso de razón. Además, tienen también una forma de religión, y no yerran en las cosas que son evidentes a otros, lo que es un indicio de uso de razón”.

⁶⁴ Sepúlveda, J. Ginés de, *Demócrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios*, edón. de Á. Losada, p. 37; el texto publicado por Menéndez Pelayo, op. cit., pp. 108-9, no varía.

⁶⁵ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 106.

⁶⁶ Koskenniemi, M., *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870–1960*, Cambridge University Press, 2004, pp. 98-178.

sión son lo mismo; tierras del antiguo Imperio romano y recién descubiertas no se distinguen; gentiles o paganos e infieles se consideran con igual estatuto jurídico⁶⁷; los enfoques civilizadores no se cuestionan; etc. La manifestación más tajante de estas segmentaciones inconciliables la ofrece Schmitt a modo de síntesis en la parte final de su estudio sobre el dominico:

“A fin de restablecer la auténtica imagen de Vitoria es suficiente, pero también necesario, tener en cuenta que en la historia del Derecho de Gentes, la transición de la Edad Media a la época moderna se caracteriza por una *separación doble* entre dos órdenes de pensamientos que en el Medievo eran indivisibles: la separación definitiva entre la argumentación teológico-moral y eclesiástica y la argumentación jurídico-estatal, y la separación, igualmente importante, entre la cuestión jurídico-natural y moral de la *iusta causa* y la cuestión típicamente jurídico-formal del *iustus hostis*, que es distinguido del criminal, o sea del autor de una acción punible.

“Estos dos puntos representan el paso decisivo del Derecho de Gentes medieval a un Derecho de Gentes de la época moderna, de un sistema de pensamiento teológico-eclesiástico a un sistema de pensamiento jurídico-estatal”⁶⁸.

No puede sorprender que, como ya se ha dicho, Schmitt sitúe a Vitoria respecto de ambas oposiciones, la que establece entre el modo de pensamiento teológico y el jurídico y la que forma entre la causa y el enemigo justos, en la Edad Media cristiana y no en la época del Derecho de Gentes moderno e interestatal.

3. Carl Schmitt lejos de Vitoria

Lo curioso es que Schmitt, entregado a un nominalismo falto por completo de sensibilidad histórica, no se diera cuenta de que, aunque las propuestas de Vitoria no coincidieran con las que deseaba ver en el dominico, no eran ajenas al tratamiento de esos asuntos. Por el contrario, Vitoria las abordó, aunque, como no podía ser de otra forma, con el vocabulario propio de su tiempo. Precisamente, la enunciación del octavo título legítimo con su conclusión de que los indios son como niños, es el que lleva a reclamar una tutela sobre los mismos y el que ha propiciado

⁶⁷ Por cierto, algo que continúa presente en algún autor de gusto decolonial al equiparar indios y sarracenos: Anghie, A., “Francisco de Vitoria and the Colonial Origins of International Law”, *Social & Legal Studies*, 5 (3), 1996, pp. 321-336; pp. 329-30: “The initial exclusion of Saracens -and, in this case, by extension, the Indians- then, is fundamental to Vitoria’s argument”; Anghie, A., *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge University Press, 2004, p. 26.

⁶⁸ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., pp. 126-7.

en mayor medida el debate sobre la aportación de Vitoria⁶⁹ y las acusaciones del pensamiento decolonial⁷⁰.

La ausencia en Vitoria del concepto de “civilización”, que aparece a partir del siglo XVIII, como vuelve a decir el propio Schmitt⁷¹ y como han constatado sus estudiosos⁷², no debería sorprender. No obstante, el fenómeno que quería designar el concepto no era del todo extraño a los pensadores del siglo XVI como da por supuesto el autor alemán. Existieron en ese período los términos “policía” o “civil” y sus derivados, muy empleados para designar algo equivalente a lo que el posterior concepto de “civilización” llegó a implicar⁷³. Para los indios, con quienes más se aplicó el concepto, tener policía o vivir civilmente no quería decir otra cosa que la adquisición de unos hábitos y la práctica de unos oficios que culminarían en la asimilación de una fe, tal y como eran patrocinados por la Corona y la Iglesia. Esto es lo que el jesuita Bartolomé Hernández condensó en el enunciado: “primero es necesario que sean hombres que vivan políticamente para hacerlos christianos”⁷⁴. No careció de la idea el siglo XVI, como no le faltó el supuesto a Vitoria⁷⁵, aunque en aquella época incluía un sustrato de comprensión, en lo fundamental ligado a supuestos religiosos, que el avance secularizador se permitió ocultar o eliminar del concepto de civilización. No merece la pena profundizar ahora en esta cuestión. Lo importante es que Schmitt no reconoce que existe una lógica civilizatoria de distinta intensidad y efecto según la época y los autores que se analicen.

⁶⁹ Koskenniemi, M., “Colonization of the «Indies». The Origin of International Law?”, en Gamarra Chopo, Y., coord., *La idea de América en el pensamiento ius internacionalista del siglo XXI (Estudios a propósito de la conmemoración de los bicentenarios de las independencias de las repúblicas latinoamericanas)*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico» (C.S.I.C.), 2010, pp. 43-63 (45).

⁷⁰ Mignolo, W. D., *Habitar la frontera. Sentir y pensar la descolonialidad (Antología, 1999-2014)*, prólogo y selección F. Carballo y L. A. Herrera Robles, Barcelona, CIDOB y UACJ, 2015, p. 41: “Vitoria concluyó (o supo primero y luego lo argumentó) que los indios eran infantiles y necesitaban la orientación y la protección de los españoles”.

⁷¹ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 107.

⁷² Febvre, L., *Civilisation, le mot et l'idée*, Paris, La Renaissance du livre, 1930; Benveniste, E., “Civilización. Contribución a la historia de la palabra” (1954), en Benveniste, E., *Problemas de lingüística general I*, México, Siglo XXI, 1997, pp. 209-218; Braudel, F., *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, Alianza, 1970; Goberna Falque, J. R., *Civilización. Historia de una idea*, Universidad de Santiago de Compostela, 1999.

⁷³ Maravall, J. A., “La palabra ‘civilización’ y su sentido en el siglo XVIII”, *Actas del Quinto Congreso Internacional de Hispanistas*, Burdeos, Université de Bordeaux III, 1977, pp. 79-104; Escobar, J., “«Civilizar», «civilizado» y «civilización»: una polémica de 1763”, *Actas del séptimo Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas: celebrado en Venecia del 25 al 30 de agosto de 1980*, Roma. Bulzoni, 1982, pp. 419-427 y “Más sobre los orígenes de civilizar y civilización en la España del siglo XVIII”, *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 33 (1), 1984, pp. 88-114; Rubinstein, N., “The history of the Word *politicus* in early-modern Europe”, en Pagden, A., ed., *The languages of political theory in early-modern Europe*, C.U.P., 1987, pp. 41-56.

⁷⁴ Hernández, B., “Carta de... de la Compañía de Jesús y confesor del virrey, a D. Juan de Ovando, presidente del Consejo de Indias (19.4.1572)”, en Acosta, J. de, *De procuranda indorum salute*, edición de L. Pereña, Madrid, CSIC-CHP, XXIII, vol. I, pp. 642-653 (646).

⁷⁵ Vitoria, F. de, *Relectio de temperantia*, en *Obras. Relecciones teológicas*, edición de T. Urdániz, Madrid, BAC, 1960, p. 1026: “*Illud est abominabile apud omnes nationes viventes civiliter et non inhumaniter*”.

A su lenguaje ambiguo y presentista hay que unir la ligereza en el tratamiento de las ideas de Vitoria. Aunque los menciona de inicio, dando a entender que constituyen su aportación fundamental, Schmitt se ocupa muy poco de los títulos legítimos e ilegítimos. Ya se ha visto que deplora que el de descubrimiento no sea en Vitoria un título legítimo, solo porque, en su opinión, lo fue para el pensamiento posterior. Apenas menciona algunos otros, como que el emperador y el papa no son señores del mundo, para señalar su descarte por el maestro salmantino. Siendo el análisis de estos títulos el que ha dado fama al dominico, sorprende el escaso interés del jurista. Todo se aclara si se tiene presente que lo que interesa a Schmitt no es la lógica interna del pensamiento de Vitoria, que ha resuelto en otro lugar con esta conclusión: “Siempre me pregunto: ¿qué pretende en realidad? Aparentemente no quiere cambiar nada del resultado político o económico de la contienda. ¿Qué pretende entonces? Quiere tener en sus manos el argumento para mantener el poder espiritual”⁷⁶. Esto, que requeriría de una precisa argumentación, es secundario. Lo que importa es el significado que atribuye a las ideas de Vitoria en confrontación con las suyas.

Pero, además, como he dicho, Schmitt ignora el que quizá sea el elemento de discusión más relevante de la obra de Vitoria sobre los indios: ni siquiera para enumerarlo y dar cuenta de su existencia se refiere al octavo título legítimo. Ese que, según las propias palabras del dominico, “no me atrevo a darlo por bueno ni a condenarlo en absoluto”⁷⁷. Schmitt tampoco se ocupa de otras partes importantes de la contribución de Vitoria, pero, al no mencionar este título, se amplía la duda sobre con qué criterio valora lo que el dominico afirma de la barbarie india, pues, en torno al mismo se completa su meditación sobre este asunto.

La parte inicial de la relectión *De indis* rechaza que el hombre sea un lobo para el hombre y reinterpreta la teoría de la esclavitud natural para desechar su aplicación a los indios. En ese rechazo nada tiene que ver que sea una teoría pagana, como dice Schmitt⁷⁸, convirtiendo la fe del dominico en el presupuesto básico de sus juicios teóricos. Al criticar la teoría aristotélica de la esclavitud natural lo que está haciendo Vitoria es argumentar contra la teoría más utilizada en ese momento para justificar la inferioridad de los indios. La misma, por cierto, a la que apelará después Juan Ginés de Sepúlveda, que no dejaba de ser un sacerdote católico. Por lo demás, Schmitt, que siempre se consideró católico⁷⁹, aunque muchas de sus acciones y conceptos estuvie-

⁷⁶ Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, op. cit., p. 133 (26.2.48).

⁷⁷ Vitoria, F. de, *Relectio de indis*, op. cit., p. 97.

⁷⁸ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 101.

⁷⁹ Gueydan de Roussel, G., “Carl Schmitt, filósofo católico y confesor”, *Verbo*, 289-290, 1990, pp. 1417-23; Ruiz Miguel, C., “Carl Schmitt. Teoría política y catolicismo”, en Negro Pavón, D., coord., *Estudios sobre Carl Schmitt*, op. cit., pp. 375-93 y “Estudio preliminar” a Schmitt, C., *Catolicismo y forma política*, edición de C. Ruiz Miguel, Madrid, Tecnos, 2000, pp. XV-XX; Mehring, R., “A “Catholic Layman of German Nationality

ran lejos de una conducta cristiana⁸⁰ y en lo ideológico se acercara más al *Syllabus* que al Concilio Vaticano II⁸¹, no menciona en ningún momento un dato de enorme relevancia en la Europa del siglo XVI, del que se desprenden consecuencias para los indios: Vitoria y sus discípulos no podían tolerar el *error* luterano de mezclar la gracia con el dominio⁸². Tal vez por ello se sorprende de las consecuencias políticas relacionadas con la toma de la tierra en el Nuevo Mundo que tiene que su pensamiento no discrimine a los no cristianos. Ese sesgo, por otra parte, parece tener más importancia para Schmitt, que extrae de ello conclusiones indemostradas, que para el mismo fraile:

“sus conclusiones teóricas, a pesar de referirse solamente a la argumentación y evitar toda decisión práctica, pudieron causar extrañeza y ser interpretadas erróneamente, sobre todo si eran separadas de la situación concreta y de la unidad de pensamiento de una argumentación cuidadosamente ponderante, y generalizadas de manera abstracta como principios del Derecho de Gentes al estilo de un modo de pensar moderno, totalmente secularizado y neutralizado”⁸³.

La falta de atención sobre asuntos a los que el pensamiento de Vitoria atiende desdibuja lo que piensa sobre el mismo, máxime cuando su tratamiento por el dominico no es ajeno a algunas de las ideas que Schmitt dice echar en falta. Por otra parte, lo introduce en unas polémicas que en realidad no le corresponden. Así, Schmitt asignaba a Vitoria el rechazo de las justificaciones de la conquista de Juan Ginés de Sepúlveda, “aunque sin una expresa referencia”⁸⁴. Esto es lo que más recientemente se ha llamado su “debate con Sepúlveda”⁸⁵. Mas, en realidad, el texto de Sepúlveda no fue escrito hasta cinco o seis años después de que fuera enunciada la reelección *De indis*, hacia 1544, no en 1547, como afirmaba Schmitt⁸⁶. El dato es importante porque esta última fecha habría hecho imposible no solo el debate, que nunca tuvo lugar, sino también considerar que la expresión anteriormente citada de la carta sobre “cosas de Indias” se refería al texto del cronista. En realidad, hay que

and Citizenship”? Carl Schmitt and the Religiosity of Life”, en Meierhenrich, Jens, and Simons, Oliver, ed., *The Oxford handbook of Carl Schmitt*, op. cit., pp. 73-95.

⁸⁰ Lucas Verdú, P., “Carl Schmitt, intérprete singular y máximo debelador de la cultura político-constitucional demoliberal”, *Revista de Estudios Políticos*, 64, 1989, pp. 25-92 (35), y “¿Volver a Schmitt?”, en Negro Pavón, D., coord., *Estudios sobre Carl Schmitt*, op. cit., pp. 287-309 (291).

⁸¹ Habermas, J., y otros, *El poder de la religión en la esfera pública*, edición de E. Mendieta y J. VanAntwerpen, Madrid, Trotta, 2011, p. 31.

⁸² Skinner, Q., *Los fundamentos del pensamiento político moderno. II La Reforma*, México, FCE, 1986, p. 144.

⁸³ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 102.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 98.

⁸⁵ Smeltzer, J., “On the Use and Abuse of Francisco de Vitoria: James Brown Scott and Carl Schmitt”, *Journal of the History of International Law*, 20, 2018, pp. 345-372 (368).

⁸⁶ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 99; Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, op. cit., p. 32 (3.10.47).

dar relevancia al año 1547 porque es cuando Las Casas, recién vuelto a la península de su última estancia en Indias, tuvo conocimiento del manuscrito de Sepúlveda e inició su exitosa campaña de oposición a que fuera publicado, pero el texto llevaba desde antes de 1545 buscando esa autorización⁸⁷.

La distancia entre lo dicho por Vitoria y Sepúlveda acerca de la conquista solo pudo deberse a lo escrito por este último. Tres años después de la muerte de Vitoria su discípulo Melchor Cano indicó a Sepúlveda que su maestro tenía opiniones contrarias a sus tesis⁸⁸. Pero Vitoria no volvió a ocuparse públicamente y por iniciativa propia de las cosas de Indias después de la carta de 10 de noviembre de 1539 de Carlos V al prior de San Esteban, que ordenaba el silencio sobre tales temas⁸⁹. Por eso, todavía en la polémica de Valladolid, Sepúlveda, que tuvo el visto bueno inicial para la publicación de su manuscrito de Diego de Vitoria, hermano de Francisco, pudo insinuar que este llegó a prestar su conformidad al mismo: “Tengo conjeturas claras para tener por cierto que Diego trató de mi libro (que retuvo mucho tiempo mientras duraron las deliberaciones) con su hermano Francisco y que juntos deliberaron sobre este mi tratado”⁹⁰.

Las menciones que Schmitt hace de Sepúlveda⁹¹ en relación con el pensamiento de Vitoria introducen la confusión, pues el efecto mayor de su *Democrates alter* tuvo lugar antes y después del debate de Valladolid con Las Casas (1550-1551), pero una vez muerto el dominico (1546). Schmitt, que no acierta al considerar a Sepúlveda como “no-teólogo”, pues siempre aspiró a ser considerado como tal⁹², atina, sin embargo, al atribuirle en el mismo lugar una visión de los indios desde la perspectiva estatal⁹³, esto es, como un “*publico negotio*”⁹⁴. No obstante, no parece darse cuenta de que de ello se desprende que a Gentili y su por él reiterado “*silete theologi in munere alieno*”⁹⁵, no le correspondería la prioridad al pretender una consideración no teológica de lo político, como tampoco la atribución del

⁸⁷ Castilla Urbano, F., *El pensamiento de Juan Ginés de Sepúlveda. Vida activa, humanismo y guerra en el Renacimiento*, Madrid, CEPC, 2013, p. 182.

⁸⁸ Sepúlveda, J. Ginés de, *Obras completas IX, 2. Epistolario, Cartas 76-139 (1549-1567)*, edición crítica y traducción de I. J. García Pinilla y J. Solana Pujalte, Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco, 2007, carta 81 de Melchor Cano [de julio de 1549], p. 222.

⁸⁹ Vitoria, F. de, *Relectio de indis*, op. cit., pp. 152-3.

⁹⁰ Sepúlveda, J. Ginés de, *Obras completas III. Apología en favor del libro sobre las justas causas de la guerra*, edición de A. Moreno Hernández, trad. de A. Losada. Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco, 1997, p. 219.

⁹¹ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., pp. 98-100.

⁹² Sepúlveda, J. Ginés de, *Obras completas IX, 1. Epistolario, Cartas 1-75 (1517-1548) y IX, 2. Epistolario, Cartas 76-139 (1549-1567)*, edición crítica y traducción de I. J. García Pinilla y J. Solana Pujalte, Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco, 2007, cartas 52 (p. 128), 73 (p. 187), 74 (pp. 198 y 201), 76 (pp. 206-7), 81 (p. 223), 82 (p. 242) y 92 (p. 261).

⁹³ Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, op. cit., p. 134 (27.2.48).

⁹⁴ Sepúlveda, J. Ginés de, *Democrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios*, op. cit., p. 1.

⁹⁵ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., pp. 128-8 y 133.

nuevo derecho de gentes⁹⁶. Por otra parte, en contra de lo que Schmitt cree, Gentili no proclamó su lema aludiendo a Vitoria y sus seguidores católicos, en cuya tradición asienta su ideario⁹⁷, sino en polémica con los teólogos puritanos de la Universidad de Oxford, como tampoco hay que ver en su sentencia, como hizo Schmitt, una anacrónica llamada a la secularización, sino la búsqueda de una división de competencias⁹⁸.

No es el único desacierto que comete Schmitt con Sepúlveda (y Gentili). De hecho, escogió mal a su *alter ego* renacentista, pues también Sepúlveda era partidario de la guerra justa que tanto denostaba, aunque en el *Demócrates primero*⁹⁹ y más aún en el *Demócrates secundus*¹⁰⁰ aplicara la teoría sin las prevenciones que ponía Vitoria. La teoría de la guerra justa no tiene, por tanto, un sentido unívoco. La utilizan Vitoria y muchos de sus seguidores para evitar la conflagración, mientras que Sepúlveda recurre a ella para legitimar una hegemonía, lo que coincide con la finalidad de la guerra postulada por Schmitt¹⁰¹.

Por lo demás, la imprecisión en lo que afecta al cronista, aunque quizá sea la de consecuencias más graves para lo que afirma, no es la única: Schmitt confunde la fecha de la muerte de Hernán Cortés (1537 por 1547), la de la reina Isabel (1501 por 1504), el nombre y fecha de la bula *Eximiae devotionis*, de noviembre de 1501 (por *Piae Devotionis*, de diciembre de 1501), atribuye a Las Casas un viaje inexistente a España en 1530, y habla de “las lecciones *De potestate civili*” a propósito de la célebre relección¹⁰². El capítulo sobre Vitoria publicado en castellano en 1949 sitúa las “relecciones *De Indis insularis*” en 1532¹⁰³, guiado, aunque no lo señala, por las afirmaciones del P. Getino que atribuía a esa fecha su enunciación o el comienzo de su escritura¹⁰⁴. Schmitt lo corrigió por “1538-39” al publicar *El Nomos de la*

⁹⁶ Koskenniemi, M., “Carl Schmitt and International Law”, en Meierhenrich, Jens, and Simons, Oliver, ed., *The Oxford handbook of Carl Schmitt*, op. cit., pp. 592-611 (602 y 609).

⁹⁷ Panizza, D., “Political Theory and Jurisprudence in Gentili’s *De Iure Belli*. The great debate between ‘theological’ and ‘humanist’ perspectives from Vitoria to Grotius”, *IILJ Working Paper 2005/15, History and Theory of International Law Series*, p. 12.

⁹⁸ Panizza, D., “Alberico Gentili”, en Arno Dal Ri Jr. y otros, orgs., *A formação da ciência do direito internacional*, Ijuí, ed. Unijuí, 2014, pp. 99-128 (104-5); Domingo, R., and Minnucci, G., “Alberico Gentili and the Secularization of the Law of Nations”, en Domingo, R. and Witte, J., Jr. (eds.), *Christianity and Global Law*, New York, Routledge, 2020, pp. 98-110.

⁹⁹ Sepúlveda, J. Ginés de, *Diálogo llamado Demócrates*, edición de F. Castilla Urbano, Madrid, Tecnos, 2012, p. 44.

¹⁰⁰ Sepúlveda, J. Ginés de, *Demócrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios*, op. cit., pp. 16-17.

¹⁰¹ Schmitt, C., “El concepto de imperio en el Derecho internacional”, *Revista de estudios políticos*, 1, 1941, pp. 83-101 (91-2).

¹⁰² Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., pp. 110, 111, 114 y 127.

¹⁰³ Schmitt, C., “La justificación de la ocupación de un Nuevo Mundo (Francisco de Vitoria)”, op. cit., p. 13.

¹⁰⁴ Alonso Getino, L. G., “Introducción” a Vitoria, F. de, *Relecciones Teológicas del Maestro Fray...*, edición del P. Mtro. Fr. Luis G. Alonso Getino, tomo 1, Madrid, Publicaciones de la Asociación Francisco de Vitoria, 1933, pp. XII-XIII. Lo había indicado anteriormente en *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria. Su vida, su doctrina e influencia*, Madrid, Imprenta Católica, 1930 (1914), p. 143.

*Tierra*¹⁰⁵, tal vez sugerido por el traductor del artículo, Antonio Truyol, a quien no le pudo pasar desapercibido el error.

Una de las ideas que Vitoria atacó en la *De indis* fue la doctrina aristotélica de la esclavitud natural. Esta doctrina fue aplicada por primera vez a los aborígenes americanos por el escocés John Mair en sus clases parisienses¹⁰⁶. La esclavitud natural ni implicaba ni podía implicar en un dominico la consideración de los indios como “no-hombres”¹⁰⁷. Esto habría roto la unidad de la especie, lo que resultaba inaceptable para un cristiano. La teoría fue interpretada como un signo de superioridad intelectual, lo que derivaba en un servicio a los nuevos dominadores. Este dominio impúdico es lo que vino a rechazar la bula *Sublimis Deus* de Paulo III (1537)¹⁰⁸, que sin duda sirvió de impulso a las elecciones vitorianas. No obstante, Vitoria estaba ocupándose de manera amplia de los asuntos de Indias desde al menos un año antes y el mismo Domingo de Soto ya había planteado en su elección *De dominio* (1535) que ignoraba el derecho con el que los españoles retenían el imperio sobre las Indias¹⁰⁹. Para entonces, el debate entre los maestros salmantinos sobre la legitimidad de la conquista debía llevar tiempo abierto, como muestran los comentarios desperdigados por los escritos de Vitoria¹¹⁰.

En lo que Schmitt tenía razón, aunque todavía en nuestros días no parece haber sido comprendido por quienes se empeñan en hacer de Vitoria un adalid de los derechos humanos¹¹¹, es que su objetividad y neutralidad no existían cuando se trataba de equiparar la religión cristiana con las religiones indígenas:

“no se le ocurre al fraile español que los no-cristianos pudieran exigir, para su culto de ídolos y sus errores religiosos, el mismo derecho a la libre propaganda e intervención que los españoles cristianos para su misión cristiana. Aquí, pues, se halla el límite tanto de su neutralidad absoluta como también de su idea de la reciprocidad general y reversibilidad de los conceptos”¹¹².

¹⁰⁵ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 97.

¹⁰⁶ Leturia, P., “Maior y Vitoria ante la conquista de América”, *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, III, 1930-1931, pp. 43-87, y Beuchot, M., “El primer planteamiento teológico-jurídico sobre la conquista de América: John Mair”, *La Ciencia Tomista*, CIII (335), 1976, pp. 213-230.

¹⁰⁷ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 100.

¹⁰⁸ Hera, A. de la, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 107-73.

¹⁰⁹ Soto, D. de, *Relecciones y opúsculos I. Introducción general. De Dominio. Sumario. Fragmento: An liceat...*, J. Brufau Prats (ed.), Salamanca, San Esteban, 1995, p. 177.

¹¹⁰ Iannarone, R. di A., “Génesis del pensamiento colonial en Francisco de Vitoria”, en Vitoria, F. de, *Relectio de indis*, op. cit., pp. XXXI-XLI.

¹¹¹ Castilla Urbano, F., “La Escuela de Salamanca y los derechos humanos: una difícil conciliación”, *Araucaria*, 54, 2023, pp. 543-66. <https://doi.org/10.12795/i54.26>.

¹¹² Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 115; Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, op. cit., p. 121 (12.2.48).

4. Carl Schmitt y los usos de Vitoria

Hasta este momento, la aproximación de Schmitt a Vitoria se ha venido centrandó más en lo que no hacía o innovaba respecto de la Edad Media o en lo que no alcanzaba a ser de acuerdo con los parámetros “modernos” que establecía el mismo Schmitt. A continuación el autor alemán opta por advertir de manera insistente contra el uso del pensamiento de Vitoria que han hecho esos autores modernos en los que aprecia una distancia mayor con respecto a sus ideas. Como ese uso lo que hace es intensificar muchas de las conclusiones vitorianas que Schmitt no compararía, no puede menos que señalar la parte de responsabilidad que tiene en ello la “objetividad teológico-moral” del escolástico. Aun así, Schmitt, por más que sea una práctica habitual a la que él mismo no escapa, ve abusiva la forma de utilizar frases y conceptos de Vitoria fuera de ese contexto en el que adquirieron su sentido. El núcleo de tal denuncia lo constituyen aquellas generalizaciones a las que aludió en su momento Schmitt y que sobrepasan los límites del pensamiento del dominico hasta hacer del mismo algo distinto:

“Pero no puede negarse que su método ahistórico, que se abstrae totalmente de puntos de vista espaciales, releva a ciertos conceptos históricos europeos, como pueblo, príncipe, guerra, que son específicos del Derecho de Gentes de la Edad Media cristiana, de su lugar histórico y los priva así de su particularidad histórica. De esta manera, la teología puede convertirse, en un principio, en una doctrina moral general, y ésta, por su parte -con ayuda de un *ius gentium* igualmente generalizador- en una doctrina moral «natural» en el sentido moderno y en un mero derecho de la razón. Como evolución lógica de este inicio emprendido en la escolástica tardía, filósofos y juristas de los siglos XVII y XVIII posteriores a Vitoria y Suárez -desde Grocio a Cristián Wolff- desarrollaron un *ius naturale et gentium* puramente humano, aún más generalizado y más neutral”¹¹³.

Con la cita ya aparecen algunos de los nombres que Schmitt considera que utilizaron el pensamiento de Vitoria para elaborar su propia teoría, ajena a lo que preocupó realmente al dominico. El holandés Hugo Grocio es el primero de ellos:

“Grocio adopta la argumentación de Vitoria acerca del comercio libre y la libertad de misión y aduce el argumento de la libertad, que el fraile dominico había hecho valer para los españoles católicos frente a los indios paganos, a favor de los holandeses e ingleses protestantes frente a los portugueses y españoles católicos. Así, una combinación de pensamientos que un teólogo español había expuesto como una cuestión católica española, absolutamente interna, dentro del ámbito estricto de su Orden y de la unidad política del

¹¹³ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 117.

Imperio español católico, fue utilizada pocos decenios más tarde por el jurista polemizante de un país enemigo para la lucha propagandística en torno a las guerras comerciales europeas contra España”¹¹⁴.

La advertencia que dedica Schmitt al holandés no es tanto una demostración de interés historicista, que no parece haber tenido nunca en exceso, sino una introducción a la cuestión, bien de su presente, que realmente le preocupaba: lo ocurrido desde el siglo XIX con la *resurrección* de la teoría de la guerra justa, “es decir, la privación de derechos al enemigo y la autolegitimación del bando justo; eso significa la transformación de la guerra de Estado (es decir, de la guerra de derecho internacional) en una guerra que es a un tiempo colonial y civil; esto es lógico e inapelable: la guerra será guerra civil mundial y deja de ser guerra entre Estados”¹¹⁵.

Después de Grocio, Schmitt da un salto de trescientos años para ocuparse de una serie de autores contemporáneos que han contribuido a rescatar la teoría de la guerra justa. Tras enumerar a algunos de los más célebres, como Joseph Barthélémy¹¹⁶, cuyo protagonismo como ministro de Justicia en las leyes antisemitas del gobierno de Vichy no le sería antipático¹¹⁷, se centra en el belga Ernest Nys y en el norteamericano James Brown Scott.

Nys, que tuvo como discípulo a Camilo Barcia Trelles¹¹⁸, fue valorado, quizá no sin ironía, como “verdadero y gran intelectual” en el *Glossarium*¹¹⁹. Schmitt señala varios de sus textos dedicados al Derecho Internacional y a los autores españoles del siglo XVI en *El Nomos*¹²⁰. Sin embargo, para resaltar la adscripción de Nys a la masonería, con la que Schmitt siempre se mostró crítico¹²¹, destaca uno de sus libros que no menciona a Vitoria (*Idées modernes, Droit International et Franc-Maçonnerie*, Bruselas, 1908¹²²) y que no aporta ninguna novedad respecto de los anteriores.

El rechazo más radical de los nuevos intérpretes de Vitoria lo dirige Schmitt contra James Brown Scott, al que le atribuye haber popularizado el nombre de Vitoria más allá de su presencia entre los especialistas de la historia y del Derecho

¹¹⁴ Ibid., p. 119.

¹¹⁵ Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, op. cit., p. 38 (8.10.47).

¹¹⁶ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 121.

¹¹⁷ Martínez, G., “Joseph Barthélémy et la crise de la démocratie libérale”, *Vingtième Siècle, revue d'histoire*, 59, 1998, pp. 28-47.

¹¹⁸ Rasilla del Moral, I. de la, “The Fascist Mimesis of Spanish International Law”, *Journal of the History of International Law*, 2, 2012, pp. 1-20 (17).

¹¹⁹ Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, op. cit., p. 185 y véase p. 217.

¹²⁰ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 121.

¹²¹ Schmitt, C., “Relación de la jornada a España del 28 de mayo al 11 de junio de 1943”, op. cit., p. 249; “Relación de la jornada del Consejero de Estado Dr. Carl Schmitt a España y Portugal (mayo-junio de 1944)”, op. cit., p. 254; *Catolicismo y forma política*, op. cit., pp. 43-46.

¹²² Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 123.

de Gentes¹²³. En esta labor que, a priori, debería considerarse meritoria, ve el jurista alemán aparecer nuevas formas de utilización de las tesis de Vitoria, llegando a hablar de “la creación de mitos políticos” como con anterioridad le ha atribuido su conversión en un “mito periodístico”¹²⁴. Al aludir a estos mitos Schmitt no se refiere a una ficción, como podría sugerir la expresión, ni a los usos anacrónicos de Vitoria por Scott que se denuncian en la actualidad¹²⁵, sino a la doctrina de la guerra justa, opuesta a sus preferencias ideológicas porque rechazaba la equiparación entre quienes se enfrentan en combate:

“En declaraciones oficiales y oficiosas del Gobierno de los Estados Unidos de América se proclama incluso una «vuelta a conceptos de guerra más antiguos y más sanos», haciéndose referencia sobre todo a la teoría vitoriana del comercio libre, de la propaganda libre y de la guerra justa. La guerra debe dejar de ser un acontecimiento jurídicamente reconocido o un acontecimiento considerado con indiferencia; ha de volver a ser una guerra justa, siendo declarado el agresor, como tal, criminal en el pleno sentido de la palabra. En consecuencia, también ha de ser eliminado el antiguo derecho, basado en el «*ius publicum europaeum*», de neutralidad de acuerdo con el Derecho de Gentes, que estriba en la no-distinción entre la guerra justa y la guerra injusta”¹²⁶.

Definitivamente, para Schmitt, la guerra justa deja de ser una teoría compatible con el mundo contemporáneo y se convierte en un vestigio medieval. Su conversión en “mito” profundiza en esta consideración. No podemos saber qué diría de la defensa de la teoría por autores como Michael Walzer¹²⁷, John Rawls¹²⁸ o muchos otros¹²⁹.

Aunque Schmitt insista en que solo le interesa la justificación de la toma de la tierra y que Vitoria reduce este asunto al problema general de la guerra justa, no pierde ninguna oportunidad de señalar el vínculo del pensamiento vitoriano con lo que de manera eufemística denomina “la misión”:

¹²³ Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, op. cit., pp. 134, 217 y 233.

¹²⁴ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., pp. 124 y 121.

¹²⁵ Scarfi, J. P., “Re-configuraciones del saber jurídico. James Brown Scott reflighta la obra de Francisco de Vitoria desde Estados Unidos en años de entreguerras”, en Salvatore, R., comp., *Los lugares del saber*, Rosario, Beatriz Viterbo Editora, 2007, pp. 269-93; Scarfi, J. P., *El imperio de la ley: James Brown Scott y la construcción de un orden jurídico interamericano*, prólogo de R. D. Salvatore, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2014; Rossi, C. R., *Whiggish international law. Elihu Root, the Monroe doctrine, and international law in the Americas*, Leiden, Brill Nijhoff, 2019, pp. 23-46.

¹²⁶ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 124.

¹²⁷ Walzer, M., *Just and Unjust Wars. A Moral Argument with Historical Illustrations*, New York, Basic Books, 1977.

¹²⁸ Rawls, J., *The Law of Peoples with “The Idea of Public Reason Revisited”*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1999.

¹²⁹ Brooks, T., ed., *Just war theory*, Leiden, Brill, 2013; Brunstetter, D., and O’Driscoll, C. (eds), *Just War Thinkers from Cicero to the 21st Century*, New York, Routledge, 2018; Brock, L., and Simon, H., ed., *The Justification of War and International Order. From Past to Present*, Oxford University Press, 2021.

“deseamos volver a recordar, al menos, que Vitoria, precisamente en su teoría de la guerra justa, se basa en el punto decisivo de sus argumentos en el encargo de la misión, que ha sido adjudicado por una firme *potestas spiritualis* institucionalmente establecida y ajena a toda duda. Asimismo, el derecho al *liberum commercium* y el *ius peregrinandi* son, para Vitoria, un medio de ejercer la libre misión del cristianismo y de llevar a cabo un encargo papal de misión; no es lo mismo que el principio de la puerta abierta para una penetración industrial, ni tampoco debe confundirse la exigencia de la libre propaganda basada en el Evangelio -San Mateo, 28, 19- con una renuncia relativista o agnóstica a la verdad”¹³⁰.

No deja de ser chocante que quien acusaba a Vitoria de “objetividad ahistórica” por no aludir a la devoción de descubridores y conquistadores, reduzca poco después sus propuestas al “encargo de la misión”. Todo en Vitoria es visto por Schmitt al servicio de “la misión”. Si con anterioridad le atribuyó criticar la teoría de la esclavitud natural por “pagana”, ahora es la guerra justa la que acaba perteneciendo a ese mundo que para el jurista alemán no es otro que el de la Edad Media cristiana. En él “jamás puede hacerse abstracción de esta autoridad de la Iglesia apoyada en el Derecho de Gentes, y menos aun cuando participa en la guerra un soberano cristiano”¹³¹. En realidad, ni su teoría de la guerra justa, ni el derecho al *liberum commercium*, ni el *ius peregrinandi* son para Vitoria “un medio de ejercer la libre misión del cristianismo y de llevar a cabo un encargo papal de misión”.

La guerra justa no es en Vitoria un resultado del encargo papal, porque este no es válido para las cosas temporales¹³². Por el contrario, es el fruto de la decisión de un gobernante, la autoridad que dirige una comunidad política perfecta, que debe cumplir unos requisitos que el dominico se esfuerza por delimitar con claridad¹³³. Tampoco el libre comercio se justifica por el mandato pontificio, sino por el aprovechamiento de los productos que abundan en cada territorio¹³⁴. Por último, el *ius peregrinandi*, que fue el derecho que antes limitaron los discípulos de Vitoria, tampoco se desprende de “la misión”, sino de un supuesto derecho de hospitalidad y comunicación existente desde el principio de los tiempos¹³⁵.

Schmitt se ve obligado a llevar al extremo la dependencia de Vitoria con respecto al papa para acentuar la distancia entre su vínculo religioso y la “renuncia relativista o agnóstica a la verdad” de quienes lo reivindicaban en el siglo XX. Es contra ellos, sobre todo contra el predominio de los Estados Unidos en las relaciones internacio-

¹³⁰ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 124-5.

¹³¹ *Ibid.*, p. 125.

¹³² Vitoria, F. de, *Relectio de indis*, op. cit., p. 46.

¹³³ Vitoria, F. de, *Relectio de iure belli*, edición de L. Pereña, Madrid, CHP-CSIC, 1981, pp. 118-9.

¹³⁴ Vitoria, F. de, *Relectio de indis*, op. cit., pp. 80-2 y 99.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 78.

nales tras las dos guerras mundiales y contra quien considera su máximo enunciatador, James Brown Scott, contra quienes se dirigían sus críticas.

No existe esa dependencia de las principales conclusiones del pensamiento vitoriano con respecto al papa y cabe considerarlo más bien como un mito elaborado a conveniencia de su propia ideología, este sí, creado a su medida por el propio Schmitt, como denunciara Heydte¹³⁶. De ese mito surge su idea de que es mejor prescindir de la teoría de la guerra justa “a fin de evitar una discusión interminable e inútil de las cuestiones de culpabilidad en el terreno de la política exterior”, o de que “El Derecho de Gentes europeo, postmedieval, de la época interestatal de los siglos XVI a XX trata de relegar la causa justa”¹³⁷.

La teoría se mantiene vigente durante todo ese período y las críticas más severas contra la misma contemporáneas de Vitoria no se hacen en nombre de una teoría alternativa de la guerra, sino, como en el caso de Erasmo, en busca de su desaparición¹³⁸. Sorprende que Schmitt no mencione la fuerza del pacifismo humanista en tiempos de Vitoria, rechazando que existan teorías distintas a las dos señaladas por él. En esa visión excluyente de cualquier otra alternativa a la guerra, incluso acerca a Vitoria por momentos a la teoría del *iustus hostis*:

“Da la impresión, sin embargo, de que toma este camino, pues es de importancia para él que los indios, a pesar de no ser cristianos y de cometer posiblemente algunos crímenes, no deban ser tratados como criminales, sino como adversarios de guerra con los que los europeos cristianos han de proceder de igual forma que con enemigos europeos cristianos. Vitoria obtiene su resultado, o sea la posible justificación de la Conquista española, a base de argumentaciones generales del derecho de guerra, sin discriminación de los bárbaros o de los no-cristianos como tales. Con ello se aproxima al concepto de guerra no-discriminatorio del nuevo Derecho de Gentes interestatal. Pero no desarrolla jurídicamente esta posición para convertirla en una nueva teoría del *iustus hostis*, como lo hace por ejemplo Alberico Gentili, sino [que] se apoya únicamente, para motivar la no-discriminación, en las consideraciones generales de la teología moral cristiana de la Edad Media acerca del *bellum iustum*”¹³⁹.

La insistencia de Schmitt para situar a Vitoria en un contexto que es incompatible con lo que enuncia el dominico en sus textos, sea la preestatalidad, sea su dependencia teórica de la autoridad católica, sea, como en el párrafo inmediato, la exclusión de los indios, como de los europeos, de la teoría de la guerra justa, solo

¹³⁶ Heydte, F. A. von der, “Francisco de Vitoria und die Geschichte seines Ruhmes: Eine Entgegnung”, op. cit., pp. 196-197.

¹³⁷ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 126.

¹³⁸ Castilla Urbano, F., “Concordia y discordia en el Renacimiento: el pensamiento sobre la guerra en la primera mitad del siglo XVI”, *Araucaria*, 32, 2014, pp. 25-52.

¹³⁹ Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., pp. 127-8.

puede ser mantenida ignorando o retorciendo buena parte de lo dicho por el cate- drático salmantino.

5. Conclusiones

Schmitt mantiene que la teoría de la guerra justa convierte al injusto agresor en criminal, pero ignora las múltiples consideraciones que Vitoria introduce para evitar la guerra incluso cuando existe una justa causa para ello. Valora también, como un signo de duda¹⁴⁰, buena parte de estas consideraciones, cuando lo que trata el dominico con ellas es de asegurarse de que las consecuencias no lleven a una solución peor que la falta de justicia. Vitoria no concede validez a la guerra justa si es previsible que su desarrollo no traiga una solución mejor que la renuncia a su inicio:

“es obligado observar que es compatible una guerra justa de suyo e ilícita e injusta por alguna circunstancia. Es compatible, sin duda, que alguien tenga derecho a recobrar una ciudad o una provincia y, sin embargo, resulte totalmente ilícito por razón del escándalo. Porque –como antes hemos dicho– las guerras deben hacerse para el bien común, y si para recobrar una ciudad necesariamente han de seguirse mayores males a la república, tales como destrucción de muchas ciudades, etc., provocación de los príncipes, ocasiones para nuevas guerras, es indudable que tal príncipe está obligado a ceder en su derecho y abstenerse de la guerra”¹⁴¹.

Abrir el paso al triunfo de la injusticia no es, con seguridad, una opción popular, pero Vitoria acepta la irresolución del agravio si no existen evidentes indicios de resarcirse con éxito. Incluso la doctrina del vencedor de la guerra justa como juez es vista por Schmitt como una propuesta dirigida a “la privación del adversario de sus derechos y [a] su saqueo”¹⁴², cuando en realidad lo que trata es de garantizar la equidad hacia el vencido en esa guerra. Si presenta algún exceso es el del idealismo¹⁴³. Carece de sentido, por tanto, una interpretación de la guerra justa de Vitoria como la siguiente:

“La guerra justa es un *bellum 'infinutum'*, la enseñanza de la guerra justa anula la distinción entre enemigo y criminal. El vencedor de la guerra justa se hace a sí mismo juez sobre

¹⁴⁰ Ibid., pp. 128-9.

¹⁴¹ Vitoria, F. de, *Relectio de iure belli*, op. cit., pp. 160-1.

¹⁴² Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra*, op. cit., p. 129.

¹⁴³ Castilla Urbano, F., “Prevention and Intervention in Francisco de Vitoria’s Theory of the Just War”, en Beneyto, J. M^a, and Corti Varela, J., Editors, *At the Origins of Modernity. Francisco de Vitoria and the Discovery of International Law*, op. cit., pp. 141-53.

un criminal; y según la categoría del crimen, el juez puede colgar al criminal encerrado de por vida, someterlo a un régimen de hambre y educación forzosa o lo que considere justo. Increíble ingenuidad de estos juristas que siguen sin querer ver que las raíces de toda problemática están en la doctrina de la guerra justa”¹⁴⁴.

Schmitt nunca aceptó que la teoría de la guerra justa de Vitoria, sin renunciar a prever el *ius in bello*, se vuelca más con el *ius ad bellum*. Hasta en el *ius post bellum*, el recurso al vencedor como juez no enfatiza su función de administrador de penas, sino la del ejercicio de la imparcialidad.

En definitiva, de manera acorde con el propio libro en el que aparece¹⁴⁵, Schmitt usa a Vitoria para dar verosimilitud a sus propias reflexiones acerca del *ius publicum europaeum*, pero el precio pagado por ello es no solo una descontextualización de la mayor parte de sus presupuestos sino una distorsión por acción u omisión de muchas de sus ideas. A pesar de que este acercamiento al pensamiento del dominico resulta decepcionante, lo más triste es que ese uso se asienta no sobre la prevención de la guerra, sino sobre su necesidad¹⁴⁶. Carl Schmitt rechazó la teoría de la guerra justa de su moderno defensor porque prevenía la guerra y argumentaba con el rigor de quien no la desea. El alemán, por el contrario, a pesar de su experiencia de dos guerras mundiales, quiso convertirla en un decisionismo sobre naciones. Esto es, un medio para expandirse e imponer los valores e intereses que consideraba válidos.

¹⁴⁴ Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, op. cit., p. 89 (29.12.47).

¹⁴⁵ Koskenniemi, M., “International Law as Political Theology: How to Read *Nomos der Erde*?”, *Constellations*, 11 (4), 2004, pp. 492-511.

¹⁴⁶ Villacañas, J. L., *Poder y conflicto. Ensayos sobre Carl Schmitt*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008, pp. 244-53.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso Getino, L. G., “Introducción” a Vitoria, F. de, *Relecciones Teológicas del Maestro Fray...*, edición del P. Mtro. Fr. Luis G. Alonso Getino, tomo 1, Madrid, Publicaciones de la Asociación Francisco de Vitoria, 1933.

Álvarez Gendín, S., *Teoría sobre la resistencia al poder público. El caso español*, Oviedo, Vda. de Flórez, 1939.

Amorosa, P., *The American Project and the Politics of History: James Brown Scott and the Origins of International Law*, Doctoral dissertation. University of Helsinki, 2018 (*Rewriting the History of the Law of Nations: How James Brown Scott Made Francisco de Vitoria the Founder of International Law*, Oxford University Press, 2019, DOI: 10.1093/oso/9780198849377.001.0001).

Andrés García, M., “Camilo Barcia y el panamericanismo: reflexiones durante el Directorio (1923-1928)”, *Boletín Americanista*, LXXII (2, 85), 2022, pp. 79-100, DOI: 10.1344/BA2022.85.1015.

Andrés Marcos, T., *Final de Vitoria y Carlos V*, Salamanca, Imprenta de Calatrava, 1942.

Andrés Marcos, T., *Más sobre Vitoria y Carlos V en la soberanía hispano-americana*, Salamanca, Imprenta Comercial Salmantina, 1939.

Andrés Marcos, T., *Vitoria y Carlos V en la soberanía hispanoamericana*, Salamanca, Imprenta Comercial Salmantina, 1937.

Anghie, A., “Francisco de Vitoria and the Colonial Origins of International Law”, *Social & Legal Studies*, 5 (3), 1996, pp. 321-336.

Anghie, A., *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge University Press, 2004.

Arco Blanco, Miguel Á. del (Dir.), *La historia de España en sus textos*, Granada, Universidad de Granada, 2017.

Artola, M., *Textos fundamentales para la Historia*, Madrid, Alianza, 1985.

Barcia Trelles, C., “Francisco de Vitoria en 1946”, *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, 7, 1947, pp. 7-42.

Barcia Trelles, C., “Mi amigo Pepe Yanguas”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 25 (1/4), 1972, pp. 19-28.

- Barcia Trelles, C., y otros, *Francisco de Vitoria: (MDXLVI-MCMLXVI)*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1947.
- Beltrán de Heredia, V., *Historia de la reforma de la provincia de España (1450-1550)*, Roma, IHFP, 1939.
- Beltrán de Heredia, V., y otros, *Fray Francisco de Vitoria fundador del derecho internacional moderno (1546-1946)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1946.
- Beneyto, J. M., “Camilo Barcia Trelles on Francisco de Vitoria: At the Crossroads of Carl Schmitt’s *Grossraum* and James Brown Scott’s ‘Modern International Law’”, *The European Journal of International Law*, 31 (4), 2020, pp. 9-19.
- Benoist, A. de (Ed.), *Carl Schmitt - Bibliographie seiner Schriften und Korrespondenzen*, Berlin, Akademie Verlag, 2003.
- Benveniste, E., “Civilización. Contribución a la historia de la palabra” (1954), en Benveniste, E., *Problemas de lingüística general I*, México, Siglo XXI, 1997, pp. 209-218.
- Beuchot, M., “El primer planteamiento teológico-jurídico sobre la conquista de América: John Mair”, *La Ciencia Tomista*, CIII (335), 1976, pp. 213-230.
- Braudel, F., *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, Alianza, 1970.
- Brock, L., and Simon, H., ed., *The Justification of War and International Order. From Past to Present*, Oxford University Press, 2021.
- Brooks, T., ed., *Just war theory*, Leiden, Brill, 2013.
- Brunstetter, D., and O’Driscoll, C. (eds), *Just War Thinkers from Cicero to the 21st Century*, New York, Routledge, 2018.
- Castilla Urbano, F., “Concordia y discordia en el Renacimiento: el pensamiento sobre la guerra en la primera mitad del siglo XVI”, *Araucaria*, 32, 2014, pp. 25-52.
- Castilla Urbano, F., “La Escuela de Salamanca y los derechos humanos: una difícil conciliación”, *Araucaria*, 54, 2023, pp. 543-66. <https://doi.org/10.12795/i54.26>.
- Castilla Urbano, F., “Prevention and Intervention in Francisco de Vitoria’s Theory of the Just War”, en Beneyto, J. M^a, and Corti Varela, J., Editors, *At the Origins of Modernity. Francisco de Vitoria and the Discovery of International Law*, Netherland. Springer, 2017, pp. 141-53.
- Castilla Urbano, F., “Teoría y práctica de la historia de la filosofía”, *Revista de Filosofía*, 32 (2), 1999, pp. 97-125.

Castilla Urbano, F., *El pensamiento de Francisco de Vitoria. Filosofía política e indio americano*, Barcelona, Anthropos, 1992.

Castilla Urbano, F., *El pensamiento de Juan Ginés de Sepúlveda. Vida activa, humanismo y guerra en el Renacimiento*, Madrid, CEPC, 2013.

Castro Albarrán, A. de, *El derecho a la rebeldía*, Madrid, Gráfica Universal, 1934.

Castro Albarrán, A. de, *El derecho al alzamiento*, Salamanca, s. n., 1941

Cebreiros, E., “Barcia Trelles, Camilo”, en *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, en <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14143> (2.4.2024).

Claret Miranda, J., *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, Barcelona, Crítica, 2006, p. 134.

D’Ors, Á., “Francisco de Vitoria, intelectual”. Conferencia pronunciada el 16 de septiembre de 1946, *Revista de la Universidad de Oviedo*, 8, 1947, pp. 115-133.

Diego Carro, V., *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid, CSIC, 1944, 2 vols.

Diego Carro, V., *La verdad sobre la guerra española*, Zamora, Tipografía Comercial, 1937.

Domingo, R., and Minnucci, G., “Alberico Gentili and the Secularization of the Law of Nations”, en Domingo, R. and Witte, J., Jr. (eds.), *Christianity and Global Law*, New York, Routledge, 2020, pp. 98-110.

Eco, U., *Interpretación y sobreinterpretación*, Madrid, Cambridge University Press, 1997 (1992).

Eco, U., *Lector in fábula. La cooperación interpretativa en el texto narrativo*, Barcelona, Editorial Lumen, 1993 (1979).

Eco, U., *Los límites de la interpretación*, Barcelona, Editorial Lumen, 1992 (1990).

Escobar, J., “«Civilizar», «civilizado» y «civilización»: una polémica de 1763”, *Actas del séptimo Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas: celebrado en Venecia del 25 al 30 de agosto de 1980*, Roma. Bulzoni, 1982, pp. 419-427.

Escobar, J., “Más sobre los orígenes de civilizar y civilización en la España del siglo XVIII”, *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 33 (1), 1984, pp. 88-114.

Febvre, L., *Civilisation, le mot et l'idée*, Paris, La Renaissance du livre, 1930.

Gamarra, Y., “On the Spanish Founding Father of Modern International Law: Camilo Barcia Trelles (1888–1977)”, en Beneyto, J. M^a, and Corti Varela, J., Editors, *At the Origins of Modernity. Francisco de Vitoria and the Discovery of International Law*, Netherland. Springer, 2017, pp. 95-115.

Gascón y Marín, J., *Derecho Administrativo Nacional. Resumen ordenado por materias*, C. Bermejo, Madrid, 1939.

Goberna Falque, J. R., *Civilización. Historia de una idea*, Universidad de Santiago de Compostela, 1999.

Gueydan de Roussel, G., “Carl Schmitt, filósofo católico y confesor”, *Verbo*, 289-290, 1990, pp. 1417-23.

Habermas, J., y otros, *El poder de la religión en la esfera pública*, edición de E. Mendieta y J. VanAntwerpen, Madrid, Trotta, 2011.

Hera, A. de la, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992.

Hernández, B., “Carta de..., de la Compañía de Jesús y confesor del virrey, a D. Juan de Ovando, presidente del Consejo de Indias (19.4.1572)”, en Acosta, J. de, *De procuranda indorum salute*, edición de L. Pereña, Madrid, CSIC-CHP, XXIII, vol. I, pp. 642-653.

Heydte, F. A. von der, “Francisco de Vitoria und die Geschichte seines Ruhmes: Eine Entgegnung”, *Die Friedens-Warte*, 49 (4/5), 1949, pp. 190-197.

Iannarone, R. di A., “Génesis del pensamiento colonial en Francisco de Vitoria”, en Vitoria, F. de, *Relectio de indis*, edición de L. Pereña, CHP-CSIC, Madrid, 1967, pp. XXXI-XLI.

Jouin, C., “Carl Schmitt lecteur de Vitoria”, *Agora*, 1, 2017, pp. 63-83.

Koskenniemi, M., “Carl Schmitt and International Law”, en Meierhenrich, Jens, and Simons, Oliver, ed., *The Oxford handbook of Carl Schmitt*, New York, Oxford University Press, 2016, pp. 592-611.

Koskenniemi, M., “Colonization of the «Indies». The Origin of International Law?”, en Gamarra Chopo, Y., coorda., *La idea de América en el pensamiento ius internacionalista del siglo XXI (Estudios a propósito de la conmemoración de los bicentenarios de las independencias de las repúblicas latinoamericanas)*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico» (C.S.I.C.), 2010, pp. 43-63.

Koskenniemi, M., “Empire and International Law: The Real Spanish Contribution”, *University of Toronto Law Journal*, 61, 2011, pp. 1-36, DOI: 10.3138/utlj.61.1.001.

Koskenniemi, M., “International Law as Political Theology: How to Read *Nomos der Erde*?”, *Constellations*, 11 (4), 2004, pp. 492-511.

Koskenniemi, M., “Vitoria and Us. Thoughts on Critical Histories of International Law”, *Rechtsgeschichte – Legal History*, 22, 2014, pp. 119-38, <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/119-138>.

Koskenniemi, M., *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870–1960*, Cambridge University Press, 2004.

Lesaffer, R., “The Cradle of International Law: Camilo Barcia Trelles on Francisco de Vitoria at The Hague (1927)”, *The European Journal of International Law*, 31 (4), 2020, pp. 1451–1462, doi:10.1093/ejil/chab002.

Leturia, P., “Maior y Vitoria ante la conquista de América”, *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, III, 1930-1931, pp. 43-87.

Lillo, M., *Pensadores temerarios. Los intelectuales en la política*, Barcelona, Debate, 2004.

López García, J. A., “La presencia de Carl Schmitt en España”, *Revista de Estudios Políticos*, 91, 1996, pp. 139-68.

Lucas Verdú, P., “¿Volver a Schmitt?”, en D. Negro Pavón, coord., *Estudios sobre Carl Schmitt*, Madrid, Fundación Cánovas del Castillo, 1996, pp. 287-309.

Lucas Verdú, P., “Carl Schmitt, intérprete singular y máximo debelador de la cultura político-constitucional demoliberal”, *Revista de Estudios Políticos*, 64, 1989, pp. 25-92.

Maravall, J. A., “La palabra ‘civilización’ y su sentido en el siglo XVIII”, *Actas del Quinto Congreso Internacional de Hispanistas*, Burdeos, Université de Bordeaux III, 1977, pp. 79-104.

Martín Retortillo, C., *Nuestra guerra según el Padre Vitoria*, Huesca, Camilo Aubert, 1938.

Martín Retortillo, C., *Razones jurídicas de esta guerra*, Huesca, Campo y Cía., 1937.

Martinez, G., “Joseph Barthélémy et la crise de la démocratie libérale”, *Vingtième Siècle, revue d'histoire*, 59, 1998, pp. 28-47.

Mehring, R., “A ‘Catholic Layman of German Nationality and Citizenship’? Carl Schmitt and the Religiosity of Life”, en Meierhenrich, Jens, and Simons, Oliver, ed., *The Oxford handbook of Carl Schmitt*, New York, Oxford University Press, 2016, pp. 73-95.

Mehring, R., “Savigny or Hegel? History of Origin, Context, Motives and Impact”, en Armin von Bogdandy, Reinhard Mehring and Adeel Hussain [Hrsg.], *Carl Schmitt's European Jurisprudence. Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht*. Herausgegeben von der Max-Planck-Gesellschaft zur Förderung der Wissenschaften e.V., vertreten durch Prof. Dr. Armin von Bogdandy und Prof. Dr. Anne Peters. Nomos Verlagsgesellschaft mbH & Co. KG, 2022, pp. 65-86.

Menéndez-Reigada, I. G., O. P., *La guerra nacional española ante la Moral y el Derecho*, s. l. [Salamanca], Imprenta Comercial Salmantina, 1937.

Merle, M., y Mesa, R., sel., *El anticolonialismo europeo. Desde Las Casas a Marx*, Madrid, Alianza, 1972.

Mignolo, W. D., *Habitar la frontera. Sentir y pensar la descolonialidad (Antología, 1999-2014)*, prólogo y selección F. Carballo y L. A. Herrera Robles, Barcelona, CIDOB y UACJ, 2015.

Nieva Ocampo, G., “La creación de la observancia regular en el convento de San Esteban de Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Cuadernos de historia de España*, 80, 2006, pp. 91-126.

Panizza, D., “Alberico Gentili”, en Arno Dal Ri Jr. y otros, orgs., *A formação da ciência do direito internacional*, Ijuí, ed. Unijuí, 2014, pp. 99-128.

Panizza, D., “Political Theory and Jurisprudence in Gentili's *De Iure Belli*. The great debate between ‘theological’ and ‘humanist’ perspectives from Vitoria to Grotius”, *ILJ Working Paper 2005/15, History and Theory of International Law Series*.

Plauto, *Comedias I. La comedia de los asnos*, edición de M. González-Haba, Madrid, Gredos, 1992.

Rasilla del Moral, I. de la, “The Fascist Mimesis of Spanish International Law”, *Journal of the History of International Law*, 2, 2012, pp. 1-20.

Rasilla del Moral, I. de la, “Francisco de Vitoria's Unexpected Transformations and Re-Interpretations for International Law”, *International Community Law Review*, 25, 2013.

Rawls, J., *The Law of Peoples with “The Idea of Public Reason Revisited”*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1999.

Rossi, C. R., *Whiggish international law. Elihu Root, the Monroe doctrine, and international law in the Americas*, Leiden, Brill Nijhoff, 2019.

Rubinstein, N., “The history of the Word *politicus* in early-modern Europe”, en Pagden, A., ed., *The languages of political theory in early-modern Europe*, C.U.P., 1987, pp. 41-56.

Ruiz Miguel, C., “Carl Schmitt. Teoría política y catolicismo”, en D. Negro Pavón, coord., *Estudios sobre Carl Schmitt*, Madrid, Fundación Cánovas del Castillo, 1996, pp. 375-93

Ruiz Miguel, C., “Estudio preliminar” a Schmitt, C., *Catolicismo y forma política*, edición de C. Ruiz Miguel, Madrid, Tecnos, 2000.

Saralegui, M., *Carl Schmitt pensador español*, Madrid, Trotta, 2016.

Scarfi, J. P., “Camilo Barcia Trelles on the Meaning of the Monroe Doctrine and the Legacy of Vitoria in the Americas”, *European Journal of International Law*, XX, 2021, pp. 1–13, doi:10.1093/ejil/chab003.

Scarfi, J. P., “Re-configuraciones del saber jurídico. James Brown Scott reflota la obra de Francisco de Vitoria desde Estados Unidos en años de entreguerras”, en Salvatore, R., comp., *Los lugares del saber*, Rosario, Beatriz Viterbo Editora, 2007, pp. 269-93.

Scarfi, J. P., *El imperio de la ley: James Brown Scott y la construcción de un orden jurídico interamericano*, prólogo de R. D. Salvatore, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2014.

Schmitt, C., “El concepto de imperio en el Derecho internacional”, *Revista de estudios políticos*, 1, 1941, pp. 83-101.

Schmitt, C., “La justificación de la ocupación de un Nuevo Mundo (Francisco de Vitoria)”, *Revista Española de Derecho Internacional*, II, 1949, pp. 13-46.

Schmitt, C., “Relación de la jornada a España del 28 de mayo al 11 de junio de 1943”, *Empresas Políticas*, 14/15, 2010, pp. 247-251.

Schmitt, C., “Relación de la jornada del Consejero de Estado Dr. Carl Schmitt a España y Portugal (mayo-junio de 1944)”, *Empresas Políticas*, 14/15, 2010, pp. 253-258.

Schmitt, C., *El concepto de lo político. Texto de 1932 con un prólogo y tres comentarios*, versión de R. Agapito, Madrid, Alianza, 2009.

Schmitt, C., *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del Jus Publicum Europaeum*, Madrid, CEC, 1979.

Schmitt, C., *Ex captivitate salus. Experiencias de la época 1945-1947*, edición de J. A. Pardos, traducción de Ánima Schmitt de Otero, Madrid, Trotta, 2010.

Schmitt, C., *Glossarium. Anotaciones desde 1947 hasta 1958*, edición de G. Geisler y M. Tielke, edición española de D. González Romero, traducción de F. González Viñas, Sevilla, El Paseo, 2021.

Schmitt, C., *Tierra y mar. Una reflexión sobre la historia universal*, Madrid, Trotta, 2007.

Sepúlveda, J. Ginés de, *Demócrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios*, edición de Á. Losada, Madrid, CSIC, 1984 (1951).

Sepúlveda, J. Ginés de, *Diálogo llamado Demócrates*, edición de F. Castilla Urbano, Madrid, Tecnos, 2012.

Sepúlveda, J. Ginés de, *Obras completas III. Apología en favor del libro sobre las justas causas de la guerra*, edición de A. Moreno Hernández, trad. de A. Losada. Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco, 1997.

Sepúlveda, J. Ginés de, *Obras completas IX, 1. Epistolario, Cartas 1-75 (1517-1548)*, edición crítica y traducción de I. J. García Pinilla y J. Solana Pujalte, Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco, 2007.

Sepúlveda, J. Ginés de, *Obras completas IX, 2. Epistolario, Cartas 76-139 (1549-1567)*, edición crítica y traducción de I. J. García Pinilla y J. Solana Pujalte, Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco, 2007.

Sepúlveda, J. Ginés de, *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, trad. de M. Menéndez y Pelayo, estudio de M. García-Pelayo, México, FCE, 1996 (1941).

Skinner, Q., *Los fundamentos del pensamiento político moderno. II La Reforma*, México, FCE, 1986.

Smeltzer, J., “On the Use and Abuse of Francisco de Vitoria: James Brown Scott and Carl Schmitt”, *Journal of the History of International Law*, 20, 2018, pp. 345–372.

Soto, D. de, *Relecciones y opúsculos I. Introducción general. De Dominio. Sumario. Fragmento: An liceat...*, J. Brufau Prats (ed.), Salamanca, San Esteban, 1995.

Suess, Paulo (org.), *La conquista espiritual de la América española: 200 documentos. Siglo XVI*, 2002, https://digitalrepository.unm.edu/abya_yala/128.

Teschke, B., “Carl Schmitt’s Concepts of War: A Categorical Failure”, en Meierhenrich, Jens, and Simons, Oliver, ed., *The Oxford handbook of Carl Schmitt*, New York, Oxford University Press, 2016, pp. 367–400.

- Truyol Serra, A., “Mis recuerdos de Carl Schmitt”, en D. Negro Pavón, coord., *Estudios sobre Carl Schmitt*, Madrid, Fundación Cánovas del Castillo, 1996, pp. 411-24.
- Truyol y Serra, A., “Prémises philosophiques et historiques du ‘Totius Orbis’ de Vitoria”, *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, 7, 1947, pp. 179-201.
- Truyol y Serra, A., *Los principios del derecho público en Francisco de Vitoria*, Selección de textos, con introducción y notas, Madrid, Cultura Hispánica, 1946.
- Villacañas, J. L., *Poder y conflicto. Ensayos sobre Carl Schmitt*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008, pp. 244-53.
- Vitoria, F. de, *Relectio de indis*, edición de L. Pereña, CHP-CSIC, Madrid, 1967.
- Vitoria, F. de, *Relectio de iure belli*, edición de L. Pereña, Madrid, CHP-CSIC, 1981.
- Vitoria, F. de, *Relectio de temperantia*, en *Obras. Relecciones teológicas*, edición de T. Urdánoz, Madrid, BAC, 1960.
- VV.AA., *Fray Francisco de Vitoria fundador del Derecho Internacional Moderno*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1946.
- Walzer, M., *Just and Unjust Wars. A Moral Argument with Historical Illustrations*, New York, Basic Books, 1977.
- Yanguas Messía, J. de, y Bullón y Fernández, E., *IV centenario de Fray Francisco de Vitoria*, Madrid, Instituto de España, 1946.

DOI: <https://doi.org/10.15366/bp2024.37.009>

Bajo Palabra. II Época. N° 37. Pgs: 343-380

